



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

458

**El Delito Configurado como Infracción Específica a las Normas de la Ley Federal del Trabajo**

141

XD

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
**GREY MARQUEZ FLORES**

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

12139



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DELITO CONFIGURADO COMO INFRACCION  
ESPECIFICA A LAS NORMAS DE LA LEY FE-  
DERAL DEL TRABAJO.

---

C A P I T U L A D O

## CAPITULO I

EL TRABAJADOR

Breve Historia del Trabajador.- Doctrinas Económicas que influyeron en la Evolución del Trabajador.- Europa en el Siglo XIX.- La Revolución Francesa de 1848.- El trabajador en México.- Análisis del artículo 123 Constitucional.- La Constitución de 1857.- Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.- Legislación del Trabajo en Yucatán.- Discusión y aprobación del artículo 123 Constitucional.- Del Trabajo y la Previsión Social.- Origen de la Teoría Integral.- Contenido del Artículo 123 Constitucional.

## CAPITULO II

LA ENSEÑANZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, COMO MEDIDA DE PREPARACION IDEOLOGICA PARA LA CLASE OBRERA.

I.- Ubicación de Nuestro Derecho Laboral en el Ambito Jurídico.- II. Confusión Doctrinaria sobre la esencia del Artículo 123 Constitucional.- III. La Influencia Negativa de dicha confusión en los estudios del Derecho de la clase obrera.- IV. Necesidad de contemplar los fines del Artículo 123 Constitucional a la luz del Espíritu.- V. Interpretación Social del Artículo 27 Constitucional.- VI. El futuro de nuestro Derecho Social.

### CAPITULO III

#### CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

Concepto acerca de los presupuestos del delito.- El delito configurado a las normas de la Ley Federal del Trabajo.

### CAPITULO IV

#### EL DELITO

I. ¿Qué es el delito?.- II. Elementos del delito.- III. Suje to del delito.- IV. El cuerpo del delito.

### CAPITULO V

#### NUEVOS DELITOS LABORALES

I. Explicación Laboral.- II. Fraude al Salario.- III. El de-  
lito del no paga del Salario Mínimo.- IV. Las personas Ffsi-  
cas y Morales como Sujeto Activo del Delito.- V. Estudio com  
parado del Delito de Fraude al Salario del Delito de la Eva-  
sión del Pago del Salario Mínimo General.

CAPITULO I**EL TRABAJADOR.**

- I. Breve Historia del Trabajador.
- II. Doctrinas Económicas que influyeron en la Evolución del Trabajador.
- III. Europa en el Siglo XIX.
- IV. La Revolución Francesa de 1848.
- V. El Trabajador en México.
- VI. Análisis del artículo 123 Constitucional.
- VII. La Constitución de 1857.
- VIII. Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.
- IX. Legislación del Trabajo en Yucatán.
- X. Discusión y aprobación del artículo 123 Constitucional.
- XI. Del Trabajo y la Previsión Social.
- XII. Origen de la Teoría Integral.
- XIII. Contenido del artículo 123 Constitucional.

## CAPITULO I

### EL TRABAJADOR.

Sobre la palabra trabajador tenemos varias opciones, -- por ejemplo que como verbo transitivo, y según el diccionario ilustrado Sopena de la Lengua Española, Trabajador significa: "Ocuparse de cualquier ejercicio, obra de labor; solicitar, procurar e intentar con ahínco y eficacia; aplicarse activamente a hacer algo". (1)

Ahora bien, como verbo transitivo significa "formar o hacer una casa con método y orden". (2).

Y como sustantivo, la palabra trabajo es "el esfuerzo hu mano aplicado a la producción de la riqueza. En sentido figurativo significa dificultad, impedimento y perjuicio, en plural, trabajo significa miseria, estrechez, necesidad". (3)

De acuerdo al refrán popular es ocuparse con empeño en una cosa, esforzarse por lograrla.

El Trabajador es quien efectúa el Trabajo, significa ocuparse en cualquier ejercicio obra o labor, con ahínco y eficacia, pasando penalidades, miseria y estrechez, ya que fue esta la acepción original en Grecia y Roma, donde sólo trabajan los esclavos.

La definición antes mencionada que acabamos de exponer -- aún cuando no se apega a la definición dada por los ----

- 
- (1) Sopena, nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.
  - (2) Supena Ramón. Ob. Cit.
  - (3) Supena Ramón. Ob. Cit.

académicos de la Lengua, describe lo que es un Trabajador, al decirnos que éste se ocupa con ahinco a una tarea determinada, recibiendo a cambio sólo lo estrictamente necesario para vivir en la miseria o con limitaciones económicas derivadas del mísero jornal que recibe.

## I. BREVE HISTORIA DEL TRABAJADOR.

### A). En Roma.

Desde un principio los trabajadores se han unido para defenderse de la clase capitalista. Algunos Autores como Paul - Pic, aseguran que los "Collegia Epificum" (Colegiados de Artesanos) se remontan a la época de Numa Pompilio, algunos - pretenden que estos colegiados son antecedentes de la Corporación Medieval, pero su carácter era más bien religioso y mutualista que profesional y no gozaban de personalidad jurídica y por lo tanto no podían poseer bienes propios, fue en los últimos años del Imperio Romano cuando adquirieron - su mayor desarrollo, propiciado por la disminución de número de esclavos.

### B) Edad Media.

Es hasta la Edad Media cuando se inicia propiamente el Derecho del Trabajo con las corporaciones, si bien este rudimentario Derecho del Trabajo se enfoca al problema del funcionamiento y organización de las corporaciones desde el punto de vista de los productores, sacrificando el bienestar de los trabajadores.

Es el Derecho del Trabajo Medieval, una creación del artesano, que en aquel entonces detectaba los elementos de la producción; para el maestro Mario de la Cueva, el Derecho - del Trabajo en estas condiciones, "No es un derecho de la - clase desposeída sino de los poseedores". (4)

---

(4) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. 1er. - Tomo, Pág. 9.

La división del trabajo propiciando con ésto la formación - de los diversos oficios; se crea en ésta etapa el régimen - comparativo, bajo el cual se agrupan en una misma profesión, oficio o especialidad, los hombres para la defensa de sus - intereses, formando gremios, corporaciones o guildas, la -- producción se limitaba a los pedidos que se hacían, y no se perseguía el afán de lucro sino la ganancia lícita, ya que\_ el que se trabajara para clientelas reducidas implicaba com\_ prometer el honor de las corporaciones.

Las corporaciones nacieron después del período de las inver\_ siones bárbaras, habiendo alcanzado su mayor apogeo entre - los siglos X al XV y XVI, fecha en que principió su declina\_ miento por el establecimiento de las nuevas relaciones eco\_ nómicas, propiciadas por el desarrollo del capital, en par\_ ticular es importante señalar como modelo de las corporacio\_ nes de Florencia y de Núremberg.

El Maestro Mario de la Cueva, nos dice que la Corporación - era una unión de pequeños talleres o unidades de producción cuyo propietario era el maestro a cuyas órdenes estaban uno o más compañeros u oficiales y varios aprendices, además -- nos expresa que de equipararse esa Corporación con alguna - Institución moderna, sería a las Asociaciones Patronales, - como la Concamín, la Cámara de la Industria y la Transfor-- mación, etc.

Esa Corporación tenía como finalidad la de defender su mer- cado de trabajo contra los extraños, o sea que nadie que -- fuera miembro de la corporación, podía fabricar artículos - ni venderlos en ese mercado. Para evitar la libre concu--- rrencia, los maestros establecieron monopolios en la produ- ción, lo cual viene a ser un medio de protección. Pero a\_

diferencia de la economía actual, la reglamentación no procedía del Estado, sino de los mismos productores.

Los gremios estaban perfectamente delimitados y sólo se podía pertenecer a uno de ellos.

En los talleres, además del maestro, existían los compañeros u oficiales que son prácticamente los trabajadores de aquella época.

Los compañeros laboraban a jornal o por unidad de obra, con la obligación de elaborar un producto de buena calidad. El maestro Mario de la Cueva, considera que en esa época nace el Derecho del Trabajo, por cuanto se hablaba de un "Salario Justo" (5), también Sombart reconoce que se dictaron las reglas sobre el salario justo, pero atendía a satisfacer las necesidades del compañero, sino era con el fin de evitar la libre concurrencia que podía haber entre los maestros, si ellos fijaran los salarios de su trabajo o su arbitrio.

La iglesia pugñó porque se le pagara al compañero un salario justo; para que éste pudiera satisfacer sus necesidades .

La conveniencia tan estrecha entre maestro y compañeros, su falta de conocimiento jurídico para hacer valer sus derechos originó que estos estuvieran sumisos, al no existir la posibilidad de que con el tiempo mejorara, toda vez que los oficiales se fueron perpetuando en el puesto, se les exigía largos años de práctica y aprendizaje y ésto hizo que al maestro se perpetuara hasta la

---

(5) De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 10.

ancianidad, a causa de eso los compañeros tomaron conciencia de su problema y a partir del Siglo XIII, formaron sociedades para su defensa, que son verdaderos antecedentes del sindicato moderno: "Associations Compagnonniques" en Francia, Gasallen Verbaende en Alemania y en España (Valencia). Los Gobiernos las prohibieron y trataron de reprimirlas a causa de esto no se desarrollaron.

Finalmente, el descubrimiento de América, las nuevas rutas de navegación y el desarrollo del comercio, así como la manufactura, intensificaron la producción principalmente los Países Europeos. En Inglaterra se les dió a las Corporaciones en 1545, el golpe de gracia, aunque no se prohibieron, el parlamento dictó una ley que prohibió a las Guildas poseer bienes y confiscó sus propiedades en beneficio de la corona, originando su desaparición.

En los siglos XVII y XVIII, el hombre compenetrado de los ideales liberales, no podía tolerar que se coartara al compañero la libertad de trabajo, para dedicarse al empleo que el quisiera.

En febrero de 1776, en Francia, el Magistrado Turgot, promulgó un Edicto que suprime las corporaciones, a la caída de ese Ministro se restauró nuevamente esas agrupaciones por gestiones de los maestros, con ciertas limitaciones. Pero, el 4 de agosto de 1789, la Revolución Francesa las prohibió, al emitirse el Edicto 2-17 de marzo de 1791, que consigna la libertad de todo hombre, para dedicarse al arte u oficio que el quiera.

## II.- DOCTRINAS ECONOMICAS QUE INFLUYERON EN LA EVOLUCION DEL TRABAJADOR.

### A) Individualismo y Liberalismo.

A partir del renacimiento, se comenzó a observar la --tendencia del Estado hacia el liberalismo, al recono--cer la dignidad humana, proteger la libertad de expresi--ón, de empresa, y la dignidad ante la ley.

Consideramos que es conveniente referirnos a Jacobo A-Rousseau, quien en su "discurso sobre los orgígenes de la desigualdad entre los hombres", nos dice que "no --obstante que son por naturaleza libres e iguales se en--cuentran la mayor parte encadenados desde el momento -de nacer y en sus primeros años vivían en estado de na--turaleza, con iguales derechos y no existía sobre ellos ningún poder, ésto se prolongó hasta que apareció la -propiedad, o sea cuando el hombre dicho "ésto es mío"-escluyendo a los demás del goce de esa cosa (6). Ade--más, sostiene la existencia de una sociedad en la que--el hombre se asocia con los demás y sea tan libre como lo es, de acuerdo con su naturaleza y para esto es ne--cesario destruir las cadenas que nos ligan.

El pensamiento de Rousseau fue derrotado por el Utili--tarismo y el Materialismo Ingleses, que con las ideas--de Hobbes y Locke, que pretenden un interés personal,-quedando la justicia en un segundo plano, el desenvol--vimiento del "Homo Economicus". Inglaterra defiende -la religión protestante porque permite mejor ideal de--

---

(6) Rousseau Jacobo A. "Discurso sobre los orígenes de la--desigualdad entre los hombres".

vida burgués.

La burguesía luchó por las tendencias económicas en boga. El mercantilismo pugnaba por la libertad de industria y la destrucción de las barreras que se oponían a su desarrollo, y decían que la riqueza de un país está en relación con el oro que posee, para este fin es necesario obtener la mayor cantidad de oro a cambio de mercancías.

La Fisiocracia.

Para los Fisiócratas existe un orden natural universalmente establecido por la providencia divina, y nada ni nadie deberá impedir su libre juego, pugnan por una eliminación de las restricciones a la manufactura y a la libertad de trabajo.

El Estado sólo debe cuidar que se respete el orden natural, todo esto se condensa en la fórmula de Francisco Du Quesnay "Laissez-Faire, Laissez Passer" (dejar hacer, dejar pasar) o sea, el estado gendarme, que se concreta a vigilar el libre desenvolvimiento de los acontecimientos. Para Adam Smith en su "Teoría de los sentimientos morales y ensayo sobre la riqueza de las Naciones" tomó de los fisiócratas el principio del orden natural, sin el carácter providencial que estos le atribuían y, de David Hume tomó la idea de la moral utilitarista, al decirnos que la utilidad es el motor de las acciones humanas, y del derecho natural la idea de que la libertad es un derecho del hombre por lo que se dice "Todos los hombres son libres, lo fueron en -

en estado de naturaleza cuando cada quien perseguía su propio bienestar, y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien que se desarrolle libremente, y persiga por su propia voluntad su interés personal, sin más limitaciones que de no impedir a los demás idéntica libertad" El derecho es la norma -- que regula la coexistencia de las libertades y la función del Estado consiste en garantizar a cada hombre -- la esfera de libertad que el derecho le concede (7)

El sistema individualista y liberal que se estableció en un principio hubo en él confianza y optimismo, pero pronto dió origen a una lucha sin cuartel entre las -- clases trabajadoras y empresarios, dando origen a una actividad violenta del proletariado con una unión, que le dió fuerza, originando las primeras normas en materia de trabajo.

#### B) El Socialismo Utópico.

En los primeros tiempos del liberalismo individualismo, encontramos a los socialistas utópicos como Saint, Sigmondí, Fourier, Owen, propugnan por la libertad, y sostienen que esta conduciría a la igualdad, olvidando -- que la libertad no conduce necesariamente a la igualdad, pero si a la desigualdad, ésto es, a la muerte de la libertad.

El hombre de la Ciudad, antiguo artesano arruinado, o compañero, o aprendiz se dieron cuenta de que la igualdad nunca podía obtenerse, porque su situación económica

---

(7) Ruuggiero De Guido, Historia del Liberalismo Europeo .- Citado por Mario de la Cueva, Ob. Cít. Pág. 15.

era cada vez mas desesperada y las leyes le impedían unirse con sus compañeros de clase. El patrón imponía las condiciones de trabajo, y no constaban en contrato escrito, y podía dar por terminada la relación laboral cuando quisiera. Además, al aumentar la oferta de mano de obra originó que disminuyera los salarios, siendo contratados mujeres y niños, para forzar a los hombres a aceptar salarios de hambre.

C) El Capitalismo.

En los comienzos de la edad moderna, aparece el capitalismo que en una variación del mercantilismo, que pregonaba la libertad de empresa en la organización de la producción y la libre concurrencia en los mercados. El trabajador era un simple arrendador de servicios y el salario era fijado por el patrón, que era quien dictaba las condiciones de trabajo, como dueño de los medios de producción y, ante la gran oferta de trabajo, contrataba a mujeres y niños que trabajaban para complementar el gasto familiar y, esto ocasionaba que se abaratara la mano de obra, ante esta situación se originaron bajas en la producción al no haber mercado suficiente, creemos como Lacardaire que "es la libertad la que oprime y la ley la que libera".

D) El Marxismo.

El pensamiento de Carlos Marx puede decirse que es una síntesis de Federico Engels, Feuerbach y la Teoría del

Valor de Adam Smith, podemos resumirla con Rafael Caldera (8), en tres puntos:

1.- El materialista Histórico.- Marx subordinó toda la problemática social al problema económico. Partió del materialismo de Feuerback para construir el materialismo histórico, haciendo a un lado la moral, el derecho, la religión y toda clase de valores humanos, para él sólo existen las relaciones económicas que forman la base sobre la que se eleva una super estructura jurídica.

Dice que: "no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino su existencia social lo que determina su conciencia" (9).

Engels aclara que "la concepción materialista de la historia parte de la tesis de que la producción, y después de la producción, el cambio de sus productos, --- constituye el fundamento de todo régimen social, que en toda sociedad aparece en la Historia, la repartición de los productos, y con ella, la articulación social en clases o establecimientos se regula por lo que produce y la forma como se produce, así como sobre la manera como se cambian las cosas producidas. En consecuencia, no es en la cabeza de los hombres, en su comprensión creciente de la verdad y la justicia eterna, sino en las modificaciones del modo de producción y de cambio, donde deben buscarse las causas últimas de todas las modificaciones sociales y de todos los -

---

(8) Caldera Rafael, Derecho del Trabajo, Pág. 36 y subs.

(9) Marx, Karl, Zur Kritik Der Politischen Oekonom' E, pp. IV del Prefacio, cit, por Labriola Antonio. Essais Sur la Conception Materialiste del Historie, trad.

cambios políticos: hay que buscarlos, no en la filosofía, sino en la economía de la época interesada". (10)

2.- La Lucha de Clases.- Escencia de la vida humana - evoluciona y en su evolución determina la marcha del - universo, pero es determinada por una oposición de intereses, por una lucha de clases.

Cambia así Marx la dialectica Hegeliana del conflicto de las ideas y la transforma en un conflicto de fuerzas económicas. El mismo Marx afirma que su método es opuesto al método Hegeliano y dice: "para Hegel, el -- proceso del pensamiento, del cual hace, bajo el nombre de la idea, un sujeto autónomo, es el creador de la -- realidad, la cual no es sino su manifestación fenoménica externa. Para mi el mundo de la vida no es sino el mundo material, traspuesto y traucido al espíritu humano". (11)

En la época de Carlos Marx, es para los obreros europeos una lucha para obtener sus derechos y esto influye en su pensamiento, con el objeto de que esa clase - los obtenga, sin sus razones aún válidas. El trabajador con el tiempo y amparado por el Derecho Social que especialmente en nuestro país ha adquirido derechos, y ahora está en una situación igual con el patrón.

De esta manera, Carlos Marx en el manifiesto comunista decía que la historia del mundo ha sido la lucha de -- clases y que la sociedad de sus días, la burguesía, só  
-----lo había substituido las clases del feudalismo por unas

(10) Labriola Antonio. Ob. Cit. P. 99

(11) Marx Karl, El Capital, Prefacio de la 2a. Edición. Cit. por Caldera Rafael. P. 37.

nuevas, con formas destinadas a la opresión, pero sin embargo decía que las clases se habían reducido a dos, la burguesía y el proletariado. Predice la supresión de la burguesía con lo que se alcanzará una sociedad sin clases.

3.- La Teoría del Valor. Es la parte económica, científica del marxismo, en ella Marx llevaba la teoría de Adam Smith de la economía a la lucha social. El economista Adam Smith decía que valor es el trabajo necesario para la producción, en cambio Marx desarrolla sus consecuencias lógicas, nos dice que si en el valor no ha sino trabajo, el objeto lo produce el trabajador y es a quien íntegramente debe corresponderle, y el capitalista obtiene un beneficio que llama "Plusvalía", -- quien despoja al trabajador en perjuicio de esa clase.

También nos habla que el capital se concentra cada día en menos manos. Y el proletariado organizado terminará por abatirlos. Además, nos dice que en la última y definitiva etapa se abolirá la propiedad privada y se asociarán las clases; y el Estado burgués, con sus perjuicios morales, religiosos, y familiares, será abolido por el proletariado, esos perjuicios son armas de dominación de la burguesía.

En los párrafos anteriores, hemos aludido a la situación que prevalecía en Europa y los pensamientos que hicieron surgir un cambio en esa situación. Ahora --- bien, creo conveniente antes de referirme a la Revolución de los trabajadores en su lucha contra los patrones,

en las tres grandes naciones europeas a las diferentes corrientes del pensamiento que hemos expuesto.

La fisiocracia tiene un alto sentido idealista, muestra un profundo desconocimiento de la naturaleza humana, toda vez que siempre estamos atentos a aprovecharnos de nuestros semejantes, para obtener todos los beneficios posibles. Es por ésto que no es necesaria la intervención del Estado, quien al ejercer su poder regula la lucha de clases y evita que se incline la balanza en favir del más poderoso.

Por lo que hace al socialismo utópico podemos decir -- que eran hombres bien intencionados, pero demasiado soñadores y que tienen como mérito, el de preparar el camino para las grandes revoluciones del siglo XIX en Inglaterra, Francia y Alemania, que tienen como fin mejorar la vida del trabajador que estaba sometido al yugo del patrón.

El capitalismo nace de la libertad que proclamara la revolución francesa, ha sido hasta nuestros días un instrumento de opresión en manos de la clase patronal, siendo frenada en nuestros tiempos por la atinada intervención de los Estados, al crear el derecho social, interviniendo en la economía para hacerla mixta. Esto es a través de la adquisición de fábricas que tiene participación el Estado o nacionalizando, especialmente, las que prestan servicios públicos.

Referente al marxismo, podemos decir que fue una creación de las condiciones de esa época revolucionaria. -

Además han contribuído a cambiar la fisonomía del derecho actual, muchas de sus ideas de están llevando a cabo, conviniéndose con el sistema capitalista, así tenemos en nuestro país, como en otros, que el trabajador tiene el derecho a la huelga, el reparto de las utilidades, riesgos de trabajo, salario mínimo, a una jornada de trabajo, etc., y además se protege a los menores y a la mujer, todo ésto sin abolir la propiedad ni la iniciativa privada, corresponde a las ideas de ese pensamiento.

### III.- EUROPA EN EL SIGLO XIX

#### A) La Revolución Cartista en Inglaterra.

Tuvo como antecedentes: el maquinismo que desplazó a los trabajadores manuales y obligó a los obreros ingleses, que se dedicaron a destruir las máquinas, a quemar las fábricas, en el año de 1774 en que se inventó la máquina de hilar, dió lugar a que en 1776 se dictara una ley contra asaltos a las fábricas, a las máquinas, en 1812 se impone la pena de muerte a quienes cometieran "este delito", pero los Trade Unions no cesaron en su intento y en 1824 el parlamento aceptó la libertad legal de Asociación, y en 1834 se promulgó la ley de beneficencia que fue un golpe bajo contra los obreros al reducir los subsidios y crear las cárceles llamadas "casas de trabajo", que finalmente ésto causó un estallido de la revolución.

El 4 de febrero de 1839, había entre los trabajadores dos partidos, el de la "Fuerza Moral" y el de la "Fuerza Física", los primeros pugnaban por educar al pueblo y los segundos por tácticas revolucionarias.

La carta dirigida al parlamento firmada por 300,000 -- trabajadores contenía 6 puntos: (12)

- 1.- Sufragio Universal.
- 2.- Igualdad de los Distritos Electorales.
- 3.- Supresión del Centro (Rentas o Ingresos) que se Exigía para los Candidatos al Parlamento.
- 4.- Elecciones Anuales.
- 5.- Indemnización a los Miembros del Parlamento.

Estas pretenciones fueron desechadas por el Parlamento, influido por la burguesía y la nobleza.

En la segunda carta de 1842 que corrió la misma suerte que la anterior denunciaba las jornadas inhumanas, los míseros salarios, condenan a los grandes monopolios y proclamaron una huelga general de un mes, que fracasó por la falta de preparación de los líderes.

Finalmente el intento de celebrar un mitin gigantesco, el primero de abril de 1848, fue impedido con derramamiento de sangre, con ello dominando el movimiento obrero en Inglaterra.

#### IV.- LA REVOLUCION FRANCESA DE 1848.

---

(12) De la Cueva Mario. Ob. Cit. pp. 29 y 30.

En 1815, en Francia se empezó a gestar la Revolución - con el regreso de los borbones que recibieron cientos\_ de millones de francos como indemnización por los da\_ ños sufridos durante la revolución, eso causó un daño\_ al pueblo. Francia era un país agrario y al iniciarse la industrialización, se produjo la emigración del cam\_ pesino a la ciudad y se desplazó el artesano, ésto se\_ agravó, por la supresión de la libertad de prensa, la restricción del derec-o el-ctoral y la anulación de -- las elecciones recién celebradas, terminando con la ab\_ dicación del Rey Carlos X de 29 de julio de 1830.

En 1831 y 1834 los trabajadores de la ceda del Lyon -- fueron a la huelga y las sociedades secretas tales co\_ mo "Los amigos del Pueblo", "La Sociedad de los Dere-- chos del Hombre", la "Sociedad de las Estaciones" capi\_ taneada por Blanqui y Barbis, que en el mes de mayo de 1839 provocaron una insurrección. Debemos decir, que\_ Blanqui fue el precursor de la lucha de clases, así -- nos dice Marx "el 18 Brumario de Napoleón III" que --- creía que la revolución social y la dictadura del pro\_ letariado eran el único medio para establecer el régi\_ men socialista.

A partir de la aparición del manifiesto comunista, el\_ obrero frances tomó conciencia del origen de sus males, en febrero de 1848 derribó la monarquía, y se legisló\_ en materia de trabajo que contenía:

1. Reconocimiento del derecho a trabajar.
- 2.- Organización del trabajo y creación de un Mi\_ nisterio para realizar esos fines.

A causa de ese movimiento, originó que el gobierno se viera obligado a acceder a la primera petición y establece los talleres nacionales para emplear a los carentes de trabajo. El 28 de febrero de 1848 se estableció la Comisión de Luxemburgo, para legislar en materia de trabajo, la cual funcionó en los meses de febrero y marzo del mismo año, y establece la reorganización de los consejos de Prud'Hommes, la contratación directa, la supresión de las agencias de colocación mediante una cuota e implementación de las gratuitas jornadas de trabajo de diez horas en París y once en las provincias, la libertad de asociación, de huelga, y establecimiento del sufragio universal.

Pero la burguesía contractó y al estallar la guerra de Franco, Prusiana, llegó a su fin temporalmente el progreso de las conquistas laborales francesas que habían ido desarrollando la conciencia de clase, a partir de la primera sesión de la Internacional en 1864.

Hemos visto a grandes rasgos la lucha de los trabajadores por lograr la libertad de coalición y de asociación que son básicas en el moderno derecho del trabajo, además como el patrón, solapado por el Estado, luchaba, aprovechando el poder de represión de éste, por mantener sometido al trabajador. Pero, al surgimiento del Marxismo, que despierta en el trabajador su conciencia de clase, toma conocimiento de que el patrón es su enemigo natural, que ambos luchan a su modo, por la propiedad de los medios de producción y el control político de los países, queda así pues listo el escenario para los grandes cambios sociales y políticos del siglo.

XX que se precipitan con la primera guerra mundial, -- con las consiguientes revoluciones sociales que fueron, ma mexicana en 1910, la rusa en 1917, de Weimar 1923. La Constitución alemana de Weimar aunque fue abolida por Adolfo Hitler, a revivido en algunos países como Francia y la misma Alemania en la pos-guerra.

La primera constitución consigna a nivel constitucional las instituciones del Derecho del Trabajo, fue la mexicana de 5 de febrero de 1917 y sus principios sirvieron de base al tratado de Versalles, que concluyó la primera gran guerra mundial.

#### V.- EL TRABAJADOR EN MEXICO.

- a) Epoca precortesiana.
- b) La Colonia.
- c) México independiente.
- d) El Porfiriato.

##### a) Epoca Precortesiana

Estudiaremos al pueblo azteca, que estaba formado según su profesión y su origen en clases: acomodadas, las sacerdotales, la de los guerreros y la de los comerciantes y la del pueblo, y los desheredados que llamaban mecehuales.

El trabajo en el pueblo azteca era en su mayor parte -

comunal, toda vez que hombres libres o esclavos, excepto los guerreros, los sacerdotes, y algunos comerciantes opulentos, cultivaban la tierra, recolectaban los frutos, tejían el algodón, etc., independientemente de esto entre los mecehuales habían artesanos como carpinteros, zapateros y artistas, así como de las plumas.

Los hombres se dedican a un mismo oficio en un determinado barrio de la ciudad, esto era hereditario, de padres a hijos. El aprendizaje se llevaba a cabo en los talleres paternos, este régimen era muy similar al sistema de la corporación en la Europa medieval.

Para las obras comunes o para la construcción de las casas de los grandes señores, se podía exigir servicios personales, había una retribución, o se pagaba con los productos que eran elaborados. Además, había libre contratación, esto se debe a que los artesanos ocurrían a los mercados en busca de trabajo y el patrón iba a ese lugar a contratar los servicios de esas personas.

En la época actual, tenemos una reminiscencia de esa institución en los artesanos, albañiles, plomeros, pintores, carentes de empleo, etc., que día a día acuden a un costado de la catedral, para alquilarse por día o por hora, quienes ponen un letrero en que indican su oficio. Las personas que necesitan sus servicios acuden a contratarlos.

Ahora bien, finalmente tenemos la figura del esclavo - que tenía su origen en el resultado de la guerra o al ser derrotado era una pena impuesta por un crimen, por

deudas. En el pueblo Azteca, al esclavo se le trataba como un miembro de la familia, a quien se le permitía tener un patrimonio, mujer e hijos propios, y no se consideraba a sus descendientes como esclavos. Su única obligación consistía en trabajar para el patrón sin remuneración alguna.

b) La Colonia.

El trabajo en este período de nuestra historia era forzoso en el campo y libre en las ciudades.

En el campo el trabajo era forzoso en razón de la conquista. Los conquistadores se apoderaban de las tierras y de lo que había en ellas, debiendo el indio de tributarles y de servirles. Aunque, por ordenanzas reales el rey de España trató de protegerlos a través de la institución llamada encomienda y las ideas religiosas, se trata de protegerlos en contra de los españoles; a pesar de esto el conquistador, podía exigir de los indios: servicios personales y tributos a cambio de buen trato, instrucción religiosa y enseñarles en castellano. Esto originó muchos abusos y motivó que el monarca Español, dictara disposiciones imponiendo sanciones a los infractores, y limitando las obligaciones de los indios.

A este respecto las leyes de indias establecían que nadie podía exigir el trabajo de los indios si no era de su voluntad y percibiendo un salario justo y además --

permitiéndole tiempo bastante para el descanso de sus labores (jornada de trabajo), y sin perjuicio de las tierras propias de los naturales, también se prohibía llevarlos a lugares con climas distintos al del que es taban acostumbrados.

Durante la colonia, en las ciudades se establecieron gremios integrados por oficiales y maestros que estaban en un plano de igualdad. En ellos se reglamentó la adquisición de materias primas, mano de obra, los procedimientos técnicos y el comercio con el fin de impedir la libre concurrencia. Pero además debían pertenecer a una asociación religiosa que se llamó Cofradía, que con el tiempo fueron muy poderosas y llegaron a poseer grandes riquezas.

c) México Independiente.

Al independizarse nuestro país, la situación del trabajador no cambió, ya que continúa aplicándose la legislación laboral de la colonia con algunas modificaciones, como el estatuto provisional de Comofort y la constitución de 1857 en las llamadas "Leyes de Reforma" que como consecuencia de la desamortización secularización de los bienes de la iglesia, se prohibieron las cofradías, desapareciendo por consiguiente los gremios la constitufan.

d) El Porfiriato.

Fue la época del liberalismo en México con su Laissez\_Faire, Laissez Passer, trajo como consecuencia la creación de grandes latifundios, algunos de los cuales no han sido tocados por la reforma agraria, si bien sus titulares son políticos en su mayoría éstos absorvieron las pequeñas propiedades, forzando al campesino a vivir en las haciendas, acosado por las deudas que tenía con los patrones a quienes convenía tenerlo dentro de la hacienda para controlarlo mejor.

Esta situación se fue agravando, hasta que el odio re-concentrado de los campesinos en la máxima lucha revolucionaria de 1910.

Fue en 1890 cuando comenzaron a aparecer las primeras asociaciones de trabajadores en México, la Orden Suprema de Empleados de Ferrocarriles Mexicanos, posteriormente, El Círculo de Obreros Libres de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, Veracruz, y en 1907 los de Cananea, Sonora. Esta asociación de trabajadores trató de reprimirse por todos los medios incluso, con autorización del Gobernador los dueños de la Cananea Mining Co. -- mandaron llamar tropas de línea yanqui para ahogarla a sangre y fuego. Todo esto fue causado y consentido -- por la actitud anti-obrerista del dictador Porfirio -- Díaz, que fue un gran soldado, pero a quien la buena vida y el poder sin límite, originó que desconociera la realidad en que vivía el trabajador, misma que al hacerse evidente lo forzó a renunciar y a exiliarse -- del país.

## VI.- ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A) Sus Orígenes.- Interpretación Sociológica.B) Antecedentes Históricos del Artículo 123 Constitucio-  
cional.

- Leyes de Indias.
- Estatuto privicional de Comonfort.
- Constitución de 1857.
- Código Civil de 1870.
- Legislación Revolucionaria Preconstitucional.  
Legislación del Trabajo del Estado de Veracruz.  
Legislación del Trabajo de Yucatán.

C) Discusión y Aprobación del Artículo 123 Constitucio-  
nal.a) Sus Orígenes.- Interpretación Sociológica.

Vamos a hacer un análisis del artículo 123 Constitucio-  
nal, es necesario saber porque se incluyó este artícu-  
lo en dicho ordenamiento.

El Ilustre Jurista Hans Kelsen, en su postulado de la  
norma hipotética fundamental, nos dice que una consti-  
tución debe basarse en otra anterior hasta llegar a --  
una norma hipotética fundamental en que se inspiró el  
primer ordenamiento jurídico que existió.

Haciendo suya esta norma nuestro Congreso Constituyente

de 1917 se basó en el de 1857. El artículo 123 Constitucional vigente se inspira en los artículos 4º y 5º - del ordenamiento de 1857, que establece las garantías, la jornada máxima de trabajo de 8 horas, prohíbe el -- trabajo industrial para mujeres y niños y establece el 7º día de descanso.

Inicialmente se le trató de incluir en el capítulo de "Garantías Individuales" pero a propuesta del Diputado Manjarrez se estableció un capítulo especial sobre el trabajo en la constitución que se redactó para ser promulgada el 5 de febrero de 1917.

El gran mérito de la Constitución Mexicana de 1917 fue el de incorporar los ideales de todos aquellos que lucharon en la Revolución Mexicana, Bassols dijo que --- "fue en este caso la incultura, la que como siempre, - hizo posible con su audacia una alternación de las --- ideas e impuso como parte de la Constitución el artículo 123" (13), opinó que al Derecho deben incorporarse los ideales del pueblo aunque estos provean de gente - inculta. Al respecto nos dice Mirkiné Guetzevitch, citado por el maestro Alberto Trueba Urbina, que los autores de las nuevas Constituciones tenían que crear un nuevo Derecho que expresase en su trama jurídica las - nuevas exigencias de guerra y Revolución.

El diputado constituyente Palavicini, quien hizo el -- prologo de la obra citada del Dr. Trueba Urbina, en -- 1927, dijo que "la Revolución de un Pueblo no está -- triunfante sino cuando se hace constitución".

---

(13) Citado por Trueba Urbina, Alberto.- El artículo 123, - pág. 38.

El tiempo nos ha demostrado que los constituyentes de 1917 tenían razón al incorporar un capítulo de garantías individuales y otro de garantías sociales, que reclamaba el pueblo frente a la clase dominante, quienes al tener el poder económico están en una situación superior frente a la otra clase. Esa Constitución formada por las ideas de individuos sin formación jurídica, como Jara, Victoria y otros, fue de tal importancia -- que sus principios se encuentran en las constituciones de otros países.

b) Antecedentes Históricos del Artículo 123 Constitucional.

- LEYES DE INDIAS.

Todo estudio jurídico debe basarse en los diferentes ordenamientos que han existido en nuestra patria, y creo que lo más antiguo lo son las leyes de indias, que respecto al trabajo establecen lo siguiente:

Ley Primera, Título II. Libro VI.

"Es nuestra voluntad y mandamos que ningún adelantado, Gobernador, Capitán, Alcalde, ni otra persona, de cualquier Estado, dignidad, oficio o calidad que sea en tiempo, ocasión de paz o guerra, - aunque justa y mandada hacer por nos, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales...."

Ley Primera. Título XII. Libro VI

"Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacían de indios o indias para la labor de campo, edificios, guarda de ganado, servicio de las casas y otros cualquier cesen.... Ordenamos que en todas nuestras indias se introduzcan, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya pueden ir sin ser vejación y molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los Españoles o Ministros, los concierten y cojan allí por días o semanas, y ellos vayan con quienes quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda tener y --llevar contra su voluntad y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos".

Este precepto consigna la libertad de contratación, --que consiste en elegir libremente el trabajo que más --nos agrade. Pero no fija ningún salario o retribución, sino que se sujetan a la ley de la oferta y la demanda. Además establece la igualdad entre indígenas y peninsulares al ordenar que nadie deberá estar ocioso.

En otro fragmento de esta ley dice: "sobre por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores reyes, nuestros progenitores está ordenando y mandando --todo lo conveniente a su buen tratamiento y conserva--ción y que no haya servicio personal, pues esto los --consume y acaba".

En este precepto se hace alusión clara al buen trato - que debían recibir los naturales.

Ley XIII. Título XIII. Libro VI.

"Ordenamos que las mujeres e hijos de indios de - estancias que no lleguen a edad de tributar, no - sean obligados a ningún trabajo".

"El concierto que los indios e indias hicieron pa - ra servir, no puede exceder de un año, que así -- conviene y es nuestra voluntad".

El párrafo primero de esta ley la conservación de la especie, limitando el trabajo solamente a los - mayores de edad, evita la explotación indiscriminada de indios menores de edad y de indias casa-- das y con hijos.

El párrafo segundo establece la duración de la re - lación laboran en un año máximo, pero establecen - el endeudamiento de los indios para con el patrón, al forzarlos a concertar nuevos contratos siendo - la relación laboral de hecho indefinida.

Ley II, Título X. Libro VI.

En sus líneas octava y novena del párrafo segundo se establece el justo salario en pago por los ser - vicios prestados por los indígenas, ya que dice - "ni dejen ser pagados guardando las leyes y sobre esto disponen".

## Ley III. Título XII. Libro VI.

"A los indios que se alquilaren para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias a la República, se le ha pagar el jornal que es justo, por el tiempo que trabajen, y más la ida y vuelta hasta llegar a sus casas, las cuales pueden y vayan a diez leguas de distancia y no más".

Era lo más justo según mi criterio, que se pagaran a los indios por el desplazamiento de sus pueblos y rancherías hasta en su lugar de trabajo. Además considero que debería implantarse en nuestra época, en que existen grandes distancias entre los lugares en que vive el trabajador y los centros de trabajo, debe establecerse igual y obligar al patrón al pago extra de pasajes y comida, aunque si bien es cierto que en algunas empresas existen comedores para los empleados estos están conceccionados a particulares, y aparentan ser más baratos que fondas y restaurantes. La verdad es que el precio es casi el mismo que en los lugares públicos, además el trabajador tiene que hacer el desembolso de su salario. Los empleos de oficinas particulares o del gobierno su situación es difícil, porque no gozan de esos comedores y tiene que gastar 18 pesos o 20 pesos por sus alimentos que unido al alto precio de las tarifas del transporte, viene a importar un 30 o 40% de su salario.

Pero la transportación viene a ser causa de disminu-  
ción del salario. De acuerdo con lo expuesto, debe o-  
torgarse al trabajador una prima del 30 o 40% para su  
alimentación y pasajes, por lo mismo debe adicionarse  
la ley federal del trabajo estableciendo esa prestación.

Ley IV. Título XV. Libro VI inciso c).

"Tenemos por bien demandar que cese ésta exacción  
o cobranza (descuentos del salario para pagarle -  
al alcande mayor de minas) y ordenamos que para -  
los dichos efectos ni otro alguno, no se quiten -  
ni bajen ninguna cantidad a los indios de por sí,  
ni de cualquier otro asiento de sus jornales".

La disposición antes citada establece claramente que -  
el salario deberá pagarse íntegro, y ésto no es objeto  
de embargo por deudas. Este ordenamiento en mi opinión  
considero que estaba muy adelantada para su época, pe-  
ro además en otros ordenamientos se llegó a convenir -  
disposiciones respecto a la materia laboral, hasta las  
revoluciones europeas del siglo XIX.

Ley XLVIII. Título XVI. Libro VI.

"Huelguen y descansen en domingo"

"...Que los jornales oigan misa y no trabajen los  
días de fiesta en beneficio de los españoles, aun  
que tengan bulas apostólicas y privilegio de su -  
santidad...."

El párrafo I de esta ley establece un día de descanso semanal y los días festivos, que la ley federal del trabajo vigente regula. En la segunda, establece el riesgo de trabajo, que también con--signa la ley laboral.

Finalmente la Ley LXII. Título XVI, Libro IV. Establece el salario mínimo para los doméstidos, se gún su edad.

Esta legislación como antes, tengo expresado esta ba muy adelantada para su época, pero no se apli--caba, ya que las autoridades virreynales, encarga das de su vigilancia y aplicación, eran muy corrup tas, en cambio, otra cosa hubiera sido si se hubie ra aplicado en la Nueva España, y algunos de esos preceptos se encuentran en la actual legislación.

- ESTATUTO PROVISIONAL DE COMONFORT.

El 15 de mayo de 1856 el presidente Ignacio Comonfort expidió su "Estatuto Provisional" que en la -sesión V, bajo el rublo de "Garantías Individuales" establece lo siguiente (14).

Artículo 32.- "Nadie puede obligar sus servicios -personales sino temporalmente y para una empresa -determinada, una ley especial fijará el término a-que pueden extenderse los contratos y la especie -de obras las que hayan de versarse".

Es una reminiscencia de la ley XIII, Título XIII. -  
Libro VI, que fijaba la duración del contrato del-

trabajo en una año máximo. Esa ley era técnica--  
mente superior al artículo 32 del Estatuto Provi--  
sional de Comonfort, que establece que la rela---  
ción labora puede ser por tiempo indeterminado.

Artículo 33.- "Los menores de 14 años no pueden o  
bligar sus sercivicios personales sin la interven  
ción de sus padres o tutores y a la falta de e---  
llos de la autoridad política. En esta clase de\_  
contratos y en los de aprendizaje, los padres, tu  
tores o la autoridad política en su caso, fijarán  
el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder -  
de cinco años; las horas en que diariamente se ha  
de enviar al menor y reservarán el derecho de anu  
lar tratamientos para con los menores, no provean  
a sus necesidades según lo convenido o no lo ins-  
truyan convenientemente".

Este precepto otorga el derecho a los menores de\_  
edad para que puedan trabajar, establecen los re-  
quisitos para su contratación, Pero no fija la -  
edad mínima para que puedan laborar los menores -  
de 6, 7, u 8 años de edad, con la única condición  
de que estén físicamente aptos para desarrollarlo.  
Pero adolece de una pobre terminología, ya que em  
plea la expresión "amo" que nos trae a la mente -  
la idea de esclavitud, el patrón debería actuar -  
como un buen padre de familia para con el trabaja  
dor, quien se haya colocado con un auténtico esta  
do de "Capitis Diminutio". No obstante ser menor  
de edad y estar incapacitado, consièramos que no  
se justificaba de ninguna forma en su calidad de\_  
trabajador.

↳ CONSTITUCION DE 1857.

Respecto a la cuestión que estudiamos en este capítulo el maestro Trueba Urbina, nos dice que la Constitución de 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo, al hacer Vallarta una brillante exposición en la discusión del artículo IV Constitucional de esa ley suprema, mismo que se transcribe a continuación. (15).

"¿Quiere decir esto que nuestros males sin inevitables y que la ley no podrá con su égida defender la clase proletaria?. lejos de mi tal pensamiento, confesando que es imposible en el día conseguirlo, voy a ver si puede alcanzarse algo.... Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, dejar pasar, hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la concurrencia Universal, ya que no es lícito dudar de tales cuestiones, el principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede ingerirse en la producción que la economía política no quiere el legislador más que la remoción de toda trabahasta las de protección, que el solo interés individual, en fin es el que debe crear, dirigir y proteger. toda especie de industria, porque solo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea grabosa, de tan seguros principios deduzco esta consecuencia,

---

(15) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 48.

nuestra constitución debe limitarse a propagar la libertad de trabajo, no descender a pormenores, - eficaces para impedir aquellos abusos de que nos\_ quejamos y evitar así las trabas que tienen con martilla a nuestra industria, porque, sobre ser - ajeno a una Constitución, descender a formar re- glamentos, en tan delicada materia puede sin que- rer herir de muerte a la propiedad y a la socie- dad que atenta contra la propiedad se suicida".

No estamos de acuerdo con este argumento del Ilus- tre Vallarta, por que la ley constitucional debe\_ detallar los principios básicos sin que ésto esté en contra de la constitución. Vallarta fue siem- pre unberal, como podemos apreciar a través de su actuación en la Suprema Corte de Justicia y en - la Ley Extranjera que él contribuyó a su elabora- ción, y el doctor Trueba Urbina dice que Vallarta olvidó que el individualismo habfa sido funesto - para el trabajador, al respecto considero que és- to se debe a la clase social a que pertenecía, ya que recalca en el último renglón de su exposición que la "sociedad que atenta contra la propiedad se suicida".

- CODIGO CIVIL DE 1870.

Es de gran importancia estudiar el Código Civil - de 1870 que reglamenta al contrario de obra. Este ordenamiento en su exposición de motivos hace re- ferencia al servicio doméstico, diciendo que éste es un contrato de prestación de servicios domésticos,

que el Código Civil Francés lo incluía en el capítulo Tercero del Título de arrendamiento, se llama comunmente alquiler o locación de obras. Sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halla colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales, lo establecido por el Código Civil Francés constituye un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Este contrato tiene semejanza con el Mandato en éste, el mandato encarga a otro la ejecución de ciertos actos que quiere o no puede ejecutar por sí mismo, lo mismo ocurre con el primero citado, el mandatario adquiere obligaciones, en ambos contratos se busca la aptitud, aunque en el mandato es intelectual y el contrato de prestación de servicios personales, es material, pero en ambos debe haber acuerdo de voluntades, nadie puede prestar un servicio sin su libre voluntad.

Por esta razón consideramos que la Comisión Redactora del Código Civil de 1870, incluyó los contratos de obras y de mandato en el mismo capítulo, apareciendo primero el de obras y después el de mandato por la causa que nosotros hemos invocado de la semejanza que hay entre ellos.

En el año de 1904, el 30 de abril, el Gobernador del Estado de México, Villada, expidió una ley sobre accidentes del trabajo que habla en su artículo 3º de los riesgos de trabajo. De la misma ---

manera en el año de 1906, el 9 de noviembre se expidió una ley para los accidentes de trabajo a iniciativa del Gobernador de Nuevo León, General - Bernardo Reyes, en ese ordenamiento se establece la indemnización que debía percibir el trabajador en caso de accidente de trabajo.

- LEGISLACION DE TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El 4 de octubre de 1914, se expidió en el Estado de Veracruz una Ley de trabajo a instancia del Gobernador del Estado, Coronel Manuel Pérez Romero, en ese ordenamiento se reguló el descanso semanal obligatorio de un día a la semana. El día 19 de octubre del mismo año, se expidió la Ley de Trabajo de Cándido Aguilar, que estableció la jornada de trabajo de 9 horas máximo, el descanso obligatorio a la semana, siendo los domingos y los días de fiesta nacional con excepción de los trabajos de los cargadores, cocheros, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicinas, mercados públicos y otros, se estableció el salario mínimo, siendo de un peso al día, además se estableció la obligación de los patrones de proporcionar a los trabajadores enfermos o lesionados por accidentes del trabajo asistencia médica, medicinas, alimentos y su salario íntegro y la obligación de proporcionar a los trabajadores y a sus hijos educación primaria. Este ordenamiento crea las Juntas de Administración Civil, con competencia especial, la inspección del trabajo,

y establece sanciones rigurosas para los patrones que infringieran estas disposiciones, siendo más severas para los reincidentes.

Por último el 6 de octubre de 1915, el Gobernador provisional Agustín Millán, promulgó una ley sobre Asociaciones Profesionales, concediéndoles -- personalidad jurídica, pero limitó el derecho de adquirir inmuebles, únicamente podían tener lo necesario para cumplir con sus fines.

- LEGISLACION DE TRABAJO EN YUCATAN.

Consideramos que esta Legislación constituye la base para la elaboración del artículo 123 Constitucional, tenía principios de carácter socialista. Durante el Gobierno del General Salvador Alvarado, se expidió el 14 de mayo de 1915, la ley que creó el Consejo de Conciliación y Arbitraje, el 11 de diciembre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo que cambia la estructura económica de ese Estado.

Esa Ley establece que las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje, y el Departamento del Trabajo, tenía la obligación de velar por su cumplimiento. Consagra el derecho de huelga, limitó la jornada de trabajo, además establece el salario mínimo, reglamentó el trabajo de los menores y de las mujeres, responsabilizó al patrón por los accidentes que sufriese el trabajador en el desempeño de su trabajo, y estableció la necesidad de

que el Estado creara una sociedad mutualista en beneficio de los trabajadores.

c).- Discusión y aprobación del artículo 123 Constitucional.

Los Diputados Jara y Góngora, presentaron una iniciativa para adicionar el Artículo 5º, mientras los Diputados Manjarrez, Gracidas, Macías y Victoria, proponen que se establezca en la Constitución un capítulo dedicado especialmente al trabajo.

En este apartado trataremos la discusión y aprobación del artículo 123 de la Ley Suprema vigente, que fue aprobado en sesión memorable, el 23 de enero de 1917. A continuación transcribimos las intervenciones de algunos constituyentes citados por Trueba Urbina.

Presidió este histórico debate el C. Diputado Francisco J. Mújica y se desarrolló de la siguiente manera:

(El C. Secretario da lectura al Texto)

VII.- DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

"Artículo 123, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de

cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

"Fracción I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

"Está a discusión, ¿No hay quien pida lapa labra? se reserva para su votación".

A continuación el C. Diputado de los Ríos preguntó porque no se incluía el trabajo de los domésticos y el también Diputado Mújica, contestó que si estaba incluido. A mi parecer la pregunta del Diputado de los Ríos no tenía ninguna relación, toda vez que esa fracción establece la jornada de trabajo en general, ya que si se hubiera hecho referencia a los domésticos habría que ennumerar a los demás, lo cual es contrario al espíritu de la clase del Artículo 123 Constitucional.

Hecha la aclaración por el Diputado Mújica se reservó para su votación.

"Fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibida a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche"

Esta fracción no suscitó debates y se reservó para su votación.

"Fracción III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas, el trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato".

"Esta a discusión las personas que gusten hacer uso de la palabra sírvanse pasar a inscribirse".

Pidió la palabra el Diputado RODILES para proponer la creación de tribunales para menores, aclarando que no era jurista y que ignoraba si pudiera incluirse en esa fracción, quién mostró su preocupación por la niñez. - El Diputado Terrones pidió la palabra para proponer -- que podría adicionarse al artículo 13 con la propuesta anterior y fue apoyado por el C. Diputado Barrera, la Presidencia manifiesta al Diputado Rodiles, que si se presenta la solicitud en la forma debida, se le dará curso, se reserva la fracción para su votación.

"Fracción IV.- Por cada seis días de trabajo deberá -- disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos".

Respecto a esta fracción no hubo ninguna discusión, -- simplemente se concretó a someterla a su aprobación. - Con referencia a esa Fracción considero que nadie puede ignorar que el trabajador necesita descanso para reponer las fuerzas perdidas y al patrón le conviene que las reponga, para obtener un trabajo eficaz, y evitar accidentes y enfermedades profesionales.

"Fracción V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, en el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato, en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos".

Tampoco se puso a discusión esta Fracción, toda vez que nadie pidió la palabra, por lo que se reservó para su votación.

"Fracción VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerando como jefe de familia. En toda empresa agrícola comercial, febril o mineral, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la Fracción IX".

Esta fracción tampoco suscitó debates y se reservó para su votación.

"Fracción VII.- Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Esta fracción tampoco suscitó debates y se reservó para su votación.

Esta disposición viene a constituir uno de los -- grandes derechos del trabajador, al establecer el pago del salario de acuerdo con la prestación del servicio en relación con otros trabajadores, esto evita que el patrón cometa abusos.

"Fracción VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Se reservó para su votación sin discusión. El salario mínimo viene a ser el ingreso que necesita una persona para cubrir sus necesidades mínimas, - es por eso que no puede ser objeto de descuentos o embargos porque de serlo el trabajador no podría satisfacer sus necesidades mínimas y las de su familia.

"Fracción IX.- La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a -- que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la junta central de conciliación - que se establecerá en cada Estado".

Esta fracción se reservó para votación sin que ha ya habido comentario alguno.

"Fracción X.- El salario mínimo deberá pagarse en

precisamente en moneda de curso legal, no siendo posible verificarlos con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda".

Esta fracción tampoco suscitó discusiones y se reservó para su votación. En esta fracción se persigue que el patrón se abstuviera de pagar al trabajador su salario con mercancías, alimentos y ropas a precios fijados por él a su antojo, ya que esto ocasionaba que el trabajador no obtuviese su salario y no satisficiera sus necesidades mínimas y las de su familia.

"Fracción XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo".

Nadie discutió este precepto y se reservó para su votación.

"Fracción XII.- En toda negociación, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del

médio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

Este precepto no fue objetado y se reservó para su votación.

"Fracción XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar".

Esta fracción tampoco provocó debates y se reservó para su votación.

"Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejecución de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal ó permanente para -

trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Esta fracción fue objeto de discusión, el Diputado López Lira, pidió que se aclarase que si en -- las enfermedades profesionales que no impedían el trabajo, tendría que indemnizar a los trabajado-- res, a ésto respondió el C. Mújica que era cues-- tión de reglamentación y que cada Estado de la Re pública al elaborar su Ley del trabajo podía ha-- cer lo que gustara, siendo aceptado por la Asam-- blea, y se reservó para su votación.

"Fracción XV.- El patrono estará obligado a obser-- var en la instalación de sus establecimientos, -- los preceptos legales sobre higiene y salubridad\_ y adoptar las medidas adecuadas para prevenir a-- ccidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como organizar de tal\_ manera el trabajo, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compa-- tible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

Este precepto está ligado al anterior y lo regla-- menta, por lo que no suscitó debates y se reservó para su votación.

"Fracción XVI.- Tanto los obreros como los empre-- sarios tendrán derecho para coaligarse en defensa

de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Esta fracción no provocó debates y se reservó para su votación.

"Fracción XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y paros".

El diputado Hilario Medina expresó que este precepto está muy obscuro, ya que habla de huelgas y de paros, y el también constituyente C. Mújica le aclaró que más adelante se reglamentaba lo relativo al paro de los industriales, aclarando ésto, - se reservó para su votación.

"Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.- En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas - ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en su caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de

de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Esta fracción no provocó debates y se reservó para su votación.

"Fracción XVII.- Las leyes reconocerán como un de recho de los obreros y de los patrones las huelgas y paros".

El diputado Hilario Medina expresó que este precepto está muy obscuro, ya que habla de huelgas y de paros, y el también constituyente C. Mújica le aclaró que más adelante se reglamentaba lo relativo al paro de los industriales, aclarando ésto, - se reservó para su votación.

"Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.- En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas - ejerciere actos violentos contra las personas o - las propiedades, o en su caso de guerra, cuando - aquellos pertenezcan a los establecimientos y ser vicios que dependan del gobierno. Los obreros de

los establecimientos fabriles militares del go---  
bierno de la república, no estarán comprendidos -  
en las disposiciones de esta fracción, por ser a-  
similados al ejercito nacional".

Esta fracción del artículo 123 constitucional pro-  
vocó agudas polémicas entre los Diputados Cano, -  
Aguirre, Escobar, De la Torre, Ugarte y varios --  
más.

Este debate se inició con el Diputado Cano, dicien-  
do que debe aprehenderse y culpase al obrero que  
cometa un daño intencional o altere el orden, y -  
no a todo un grupo de huelguistas. Además mani-  
fiesta que está de acuerdo con la definición que\_  
se dá de la legalidad de las huelgas, pero hace --  
hincapié que ésto puede ser objeto de abusos re-  
glamentarios, toda vez, que los patrones poseen -  
grandes influencias con las autoridades de los lu-  
gares de trabajo y pueden influir para que estas\_  
aleguen que se ejerció violencia para declarar la  
huelga ilegal. A continuación habla del problema  
de unos huelguistas que se encontraban presos no\_  
obstante que en varias ocasiones habían sido ab-  
sueitos, sin haber sido condenados en juicio a pe-  
sar de que llevaron a cabo su huelga de manera or-  
denada; transcribimos sus palabras por considerar\_  
las importantes para esta crítica.

"A los compañeros se les citó en el salón "Star",  
y allí fue la fuerza armada, y sin que profirier-  
an amenazas, sin alterar el orden los obreros y\_

sin que cayeran dentro de la ley, se les detuvo y se les llevó a la prisión. Es más, el cargo terrible que se les lanzó fue éste: que eran traidores a la patria, porque habían paralizado la elaboración de municiones para el ejército constitucionalista. Pues bien, señores Diputados, según lo que se ha llegado a saber, los huelguistas lanzaron un manifiesto, diciendo que todos aquellos obreros que trabajaban en los establecimientos -- del gobierno, no estaban obligados, en manera alguna a secundar la huelga primero. Segundo: se les dijo que habían durando tres días las fábricas militares sin producir cartuchos. Tampoco es cierto, según lo que se sabe, parece que nada más dos horas estuvieron paradas las fábricas y fue por esto; todos los establecimientos militares del gobierno que se dedican a la producción de elementos de guerra, aparte de los motores eléctricos, tienen una planta de motor que en cualquier momento está lista para entrar en funciones, y precisamente los huelguistas de México, teniendo en cuenta esto, no tuvieron empacho en parar la corriente eléctrica, de lo que se pudo averiguar en la escuela del proceso se deduce que solamente dos horas estuvo parada la fábrica de cartuchos. Ahora bien, aquí está el compañero Aguirre Escobar, Coronel, que los juzgó en el primer Consejo de Guerra (dirigiéndose al C. Aguirre Escobar) compañero: apelo al testimonio de usted para que nos diga como estuvo el fallo suyo la segunda vez que los juzgó usted y ¿Qué resultó de ella? ¿le permite usted la palabra, Señor Presidente?.

A continuación, se le dió la palabra al Coronel A guirre Escobar quien manifestó: que por el testimonio de algunas mujeres y hombres, quienes declararon que un tal Velasco había sido el instigador directo para que se cortase la energía eléctrica a la fábrica de municiones y por ese motivo, sólo a és se le condenó a muerte, absolviendo a los demás que no pertenecían al gremio, había un zapateo que ni ropas tenía, aclara también que había unos individuos que defamaban al jefe constitucionalista, pero como no estaban procesados por ese delito, no se les encarceló, que esas personas -- respondían a los nobres de Del Valle y Rocha.

En seguida el Diputado Martí, pidió la palabra para aclarar que no podría haber dolo en la prisión de los obreros en cuestión y aclara que el tal Rocha, que incluso era su amigo, no sólo no era obrero, sino que era opuesto al gobierno, al servicio de un tal Ratner y que al revisarse sus pertenencias se le encontraron documentos que comprometían al gobierno de los Estados Unidos, por lo -- tanto no debía tacharse al Gobierno Constitucionalista de arbitrario e injusto. Que a su modo de ver se trataba de dos cuestiones diferentes, una la de los obreros, lícitamente en huelga para mejorar sus condiciones de trabajo, y otra la de unos traidores ajenos a los intereses de la Patria al servicio de su Gobierno extranjero, que habían pretendido incluso, volar la planta de Necaxa, para dejar a obscuras a la capital, que estos hechos están perfectamente comprobados y por eso están -- presos esos individuos.

Volvió a tomar la palabra el Diputado Cano, para increpar al Diputado Martí, diciendo que esa era una situación transitoria, que lo principal era que al reconocer derechos a los trabajadores se propiciaba la represión de los patrones, ya que en todas las épocas se ha tildado al trabajador de alterador del orden público y contó que una ocasión, habiendo ido a la huelga los trabajadores de Guanajuato, el Secretario de Gobierno de la entidad pretendía hacerlo responsable a él, por los actos de los obreros a lo que respondió Cano, que si el Gobierno no era capaz de mantener el orden público, no obstante contar con tantos elementos para el efecto, menos iba a poder hacerlo él, y pidió que al trabajar se le otorgara una garantía de seguridad física. Pero, continua diciendo: -- que cuando estalla una huelga inmediatamente los patrones, contratan a malos trabajadores, para que cometan actos atentatorios en contra de sus compañeros. Además pidió que en prevención de un gobierno malo pudiera existir, se debía a que al obrero no se le considerase trastornador del orden público, sidiconando la Fracción XVIII.

El Diputado Ugarte Ugarte en el uso de la palabra, propuso adicionar la Fracción XVIII de la siguiente manera : "los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno, se considerarán asimilados al ejercito y, por lo mismo, no estarán comprendidos en la disposición de esa Fracción, que es la que se refiere al Derecho de Huelga". -

(17)

---

(17) Diario de los Debates del Constituyente.- 23 de enero de 1917.

El Diputado Lara sostiene que es su deseo que se proteja al máximo al trabajador, que no se debe engañar ofreciendo cosas que no se pueden cumplir. Además, aclara que la fracción a discusión dice a la letra: "Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas y propiedades", etc., que se requiere que sea una auténtica mayoría de los trabajadores y no 3, 4, o 5, quienes cometan los actos ilícitos aludidos, para declarar ilícita una huelga, y dice que con esto se evitarán tragedias como la de Río Blanco y quienes quieran impedir una huelga, mezclando agitadores entre los huelguistas, fracasarán en su intento si la mayoría permanece respetuosa.

A este respecto quiero comentar que me parece atinada esta intervención del Diputado Jara, pero -- los actos vandálicos, crean entre las masas una psicosis, que los conduce a imitar las conductas nocivas. También, Jara no ve la necesidad de incluir a los trabajadores de las fábricas militares en esta fracción, toda vez que ellos tienen conciencia de que pertenecen al ejército y actúan como Militares.

El C. P-lavicini pidió la palabra para hacer alguna rectificación a los oradores que le concedieron: al C. Carno, le hizo saber la cancillería mexicana que se hallaba investigando la huelga en la fábrica de nacionalidad norteamericana había incitado a los obreros de la fábrica de cartuchos

y se había aclarado que el Gerente de una fábrica de nacionalidad norteamericana había incitado a los obreros de la fábrica de cartuchos para que hicieran la huelga, a fin de impedir que el ejército mexicano contara con parque para repeler la agresión de Estados Unidos a nuestro país, que invalidó a México con el pretexto de castigar a Pancho Villa, que había saqueado el pueblo de Columbus. De esta manera esos obreros se habían convertido en traidores a la patria. Respecto a lo expresado por Jara, dice que tan obrero es un militar como un civil, y que la Constitución se trata de proteger al obrero en general y que sólo deberá considerarsele como militar en los casos de huelgas contra los establecimientos de ese tipo.

En el uso de la palabra el Diputado de la Barrera aseguró que ya se habían dado al obrero demasiadas garantías y que había que dar facultades al Gobierno para reprimir el abuso que se cometiera con tales libertades, apoyó la asimilación al ejercicio de los obreros de las empresas fabriles militares.

A continuación el Diputado Mújica hizo saber a los presentes que existían diferencias entre la redacción que estaba a debate y el proyecto formulado por la comisión.

Dice el proyecto: "las huelgas serán lícitas cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital

y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios".

La propuesta dice: "las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

También habla de los movimientos de los ferrocarrileros y de los motoristas y tranviarios de la ciudad de México en el año de 1911, en que se cometieron diversos actos de violencia y terminó su intervención diciendo que se incluiría la adición propuesta a la fracción XVIII.

El C. Secretario dió lectura a un voto de adhesión que decía así:

"HONORABLE ASAMBLEA"

"En mi anhelo de garantizar más debidamente al obrero mexicano el derecho de huelga, me permito someter a vuestra soberana consideración que la Fracción XVIII se adicione como sigue: Ningún huelguista podrá ser considerado como trastornador del orden público, y en caso de que los huelguistas cometan actos delictuosos, serán castigados individualmente, sin que su responsabilidad pueda extenderse a los demás compañeros de movimientos".

Por último, la comisión decidió adicionar la Fracción XVIII del artículo 123, para quedar como sigue:

"Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente -- cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta Fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional".

"Ningún huelguista podrá ser considerado como trastornador del orden público, y en caso de que los -- huelguistas cometan actos delictuosos, serán castigados individualmente, sin que su responsabilidad pueda extenderse a los demás compañeros de movimiento".

Esta adición no se tomó en cuenta y se reservó para la votación final.

"Fracción XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un -

límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

Considero que ésto otorga un arma al patrón para dejar al trabajador sin trabajo al suspender las labores, pero sujetándolo al requisito de que debe ser el paro aprobado por los tribunales del trabajo, se evita que maliciosamente pueda sostener el patrón - que tiene exceso de producción, cuando no lo tiene.

Esta fracción no suscitó discusiones y se reservó para su votación.

"Fracción XX.- Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

El Diputado Gracidas, en el uso de la palabra planteó la pregunta que si las juntas serían permanentes o accidentales; se les contestó que ésto quedaba al arbitrio de cada Estado.

Hechas las aclaraciones anteriores se reservó la fracción para su votación.

"Fracción XXI.- Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato y quedará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, --

además de la responsabilidad que le resulta del con flicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

Esta fracción no suscitó ninguna discusión y se reservó para su votación.

"Fracción XXII.- El patrono que despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una - asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará a elección del trabajador a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el - importe de tres meses de salario. Igualmente ten-- drá esta obligación cuando se retire del servicio - por falta de probidad de parte del patrono o por re cibir de él malos tratamientos, ya sea en su perso- na o la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de depen--- diente o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de él".

Se reservó para su votación.

"Fracción XIII.- Los créditos de los trabajadores - que se les adeuden por salarios o sueldos devenega- dos en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra".

Esta fracción no suscitó ninguna controversia y se reservó para su votación.

Esta fracción establece la justicia social, toca -- vez que los medios económicos que tienen los trabajadores, para satisfacer sus necesidades, en el salario, por lo cual es justo que se les pague primero antes que a los acreedores del patrón, ya que -- éstos son personas que tienen recursos y están en mejor situación económica que el obrero.

"Fracción XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares, o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

El C. Calderón pidió aclaraciones sobre si serían nulas todas las deudas contraídas desde la promulgación de la constitución. El Diputado Mújica respondió que existía un artículo transitorio que así lo establecía. Una vez hecha esta aclaración se reservó esa fracción para su votación.

"Fracción XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se -- efectue por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular".

Esta fracción no suscitó y se reservó para su votación.

"Fracción XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre mexicano y un empresario extranjero deberá -- ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará -- claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante".

Este precepto no fue debatido y se reservó para su votación.

En ella se establecen ciertas medidas de protección a las personas que van a trabajar al extranjero, al establecer ciertos requisitos para su contratación, y su situación en el caso de terminarse la relación laboral y de su regreso a este País.

"Fracción XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se exprese en el -- contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plano mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café,

taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, prejuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Nadie objetó la justicia de estos preceptos por lo que pasó a votación esa Fracción.

"Fracción XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables. No podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmitibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

El C. José María Rodríguez preguntó si se incluía la casa habitación y su manejo. El Diputado Mújica

contestó que la fracción a debate estaba clara y no habia necesidad que cosas se consideraran bienes de familia.

Una vez hecha la aclaración se reservó esta fracción para su votación.

"Fracción XXIX.- Se considera de utilidad social: - el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos - por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular".

En relación a esta Fracción podemos decir que es -- una de las disposiciones que actualmente las autoridades han dado mejor cumplimiento, es por eso que - la Ley de Impuestos sobre la Renta trata de promover este tipo de instituciones, al autorizar el patrón la deducción de gastos por los conceptos a que se refiere la fracción XXIX.

Esta fracción no suscitó ninguna discusión y se reservó para su votación.

"Fracción XXX.- Así mismo, serán conssideradas de utilidad sosocil las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquirida en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

Esta fracción no fue objetada de manera alguna por lo que se reservó para su votación.

La iniciativa a que hemos aludido respecto al artículo 123 comprende 30 fracciones, pero además, se estableció un transitorio, que actualmente viene a ser el décimo tercero en los términos siguientes:

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores - hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios".

El C. Gracidas pidió que se aclarara la acepción -- "De pleno Derecho". El Diputado Colunga contestó - que significaba su aplicación sin trámite alguno. Y el C. Gracidas pidió que se incluyera en el transitorio que todos los contratos celebrados antes de - la Constitución serían nulos.

El C. Epigmenio Martínez dijo que se hacía una aplicación retroactiva de este artículo transitorio, -- ésto estaba justificado por el endeudamiento que tenían los trabajadores, que se transmitía de padres a hijos.

El artículo 123 Constitucional fue aprobado en los términos que acabamos de transcribir, es lógico que a través de su ya larga vida ha sufrido reformas -- y adiciones, algunas de las más importantes son:

- a) La del 31 de agosto de 1929, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social en la fracción XXIV.
- b) La del 18 de octubre de 1933, que reglamenta la manera de fijar el salario mínimo en su fracción IX.
- c) La de 30 de diciembre de 1938 que reforma la fracción XVIII estableciendo la ilicitud de las huelgas contra establecimientos del gobierno en caso de guerra.
- d) La de 5 de noviembre de 1942 que adiciona la fracción XXXI, estableciendo cuáles asuntos son de orden Federal.

La Constitución de 1927 reviste importancia, fue revolucionaria en sus ideas y es superior a la Constitución Alemana de Weimar, emanada del tratado de -- Versalle. Además alguno de sus preceptos se encuentran establecidos en algunas de las constituciones de otros países.

## VII ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

El origen de la Reoría Integral lo encontramos tanto en el proceso de formación como en las Normas de Derecho -- Mexicano del Trabajo, así también lo encontramos en la identificación y función del Derecho Social del artículo

123 de la Constitución de 1917, debido a que sus normas\_ no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de -- los trabajadores en el campo de la producción económica\_ y en la vida misma, por razón de su carácter clasista.

Antecedentes Legislativos y sociales del artículo 123 -- de la Constitución de 1917.

El partido libertal que dirigía don Ricardo Flores Magón, publicó el 1º de julio de 1906, un manifiesto en favor\_ de una legislación de trabajo, en la que señalaban los\_ derecho que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas.

El derecho mexicano del trabajo es obra de la Revolu--- ción Constitucionalista, fue el grito de la libertad de\_ los hombres explotados en fábricas y talleres, militares de la Revolución, que fue el que originó las primeras le yes del trabajo.

La jornada de nueve horas diarias de trabajo, el descans\_ semanal y la prohibición de disminuir los salarios se decretó en Aguascalientes el 8 de agosto de 1914.

El 15 de septiembre del mismo año en Tabasco y en Jalisc\_ o el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones que re- glamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero pa\_ tronales, tales como: salario mínimo, la jornada del tra\_ bajo, trabajo de los menores, etc.

En General Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que

fijaba principalmente: salario mínimo, la jornada del -- trabajo y la proyección en caso de riesgos profesionales y un año después apareció en esa misma entidad la primera ley de Asociaciones Profesionales.

En el Estado de Yucatán año de 1915, se promulgó una Ley de Trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

La historia del artículo 123 Constitucional en su interpretación proteccionista de sus estatutos en favor de -- los trabajadores en el campo de la producción económica en toda prestación de servicios, así como también en su finalidad reivindicatoria, todo esto se observa en la -- dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta de Trabajo en el Mundo.

A partir de dicha Carta, en donde quedaron asentados los Derechos de nuestra Clase Trabajadora, y es aquí como -- acertadamente afirma el maestro Alberto Trueba Urbina, - (nace) el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz a todos los continentes.

No sólo nosotros reconocemos la primacía de la Constitución Mexicana en consignar garantías sociales y en precisar alcances reivindicatorios, sino también destacados -- tratadistas de Derecho Constitucional.

El Mirkiné Guetzevich dice lo siguiente acerca de nuestra Constitución Mexicana.

La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en -- consignar garantías sociales, en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas.

El Constituyente Alfonso Cravioto, el día 28 de diciembre de 1961, expresó lo siguiente: así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

Macías el llamado monseñor explica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, declara entre aplausos que la Huelga es un derecho social económico; e invoca la socialización del capital en favor de la clase trabajadora.

Según se desprende del pensamiento de los diputados constituyentes, la reivindicación por medio de la huelga es la esencia del Derecho Social del Trabajo que pugna por el cambio de las estructuras económicas.

El artículo 123 hace extensivo el Derecho del Trabajo a todo aquel que presta un servicio a otro cambio de una remuneración; tutela el principio de la lucha de clases y la reivindicación, y además, de la protección y tutela del trabajador, sienta las bases para la extensión del derecho a la seguridad social de todas las clases.

El artículo 123 consigna normas proteccionistas, pero también reivindicatorias.

Nuestro artículo 123, no sólo consigna normas de carácter

proteccionista, ésto es, aquellas que tienden a tutelar - derechos reconocidos de los trabajadores y a garantizar - su ejercicio; sino también normas reivindicativas que son las que permiten al trabajador el rescate de la plusvalía (valor agregado a los bienes por el trabajo que queda en poder de los explotadores) la transformación de las estructuras económicas hacia democratización del capital, hacia la realización del progreso económico, si, pero con justicia social, en otras palabras, auténtico desarrollo económico.

Por lo antes expuesto, nuestro Derecho del Trabajo no es sólo un derecho regulador de relaciones entre obreros y patrones, no solo tutela los derechos de los trabajadores, sino que es esencialmente reivindicatorio. Desgraciadamente éste última característica ha sido olvidada por la gran mayoría de los tratadistas.

Frente a tal incomprensión surge la Teoría Integral del Derecho Social del Trabajo, como una interpretación y defensa jurídico dialéctica del artículo 123 constitucional.

Elementos de la Teoría Integral.

I. Normas Proteccionistas.

II. Normas Reivindicatorias.

Por una parte nos dice la Teoría Integral, que el artículo 123 está formado por un núcleo de disposiciones de carácter social, que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el -

que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social - que son parte de la base y esencia del Derecho del Trabajo Mexicano, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de Derecho Social.

**Normas Proteccionistas:**

Son las que consignan el artículo 123 en las siguientes fracciones:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insolubles o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años.
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años. Los mayores de ésta edad y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de sesenta y dos semanas -

anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- X. Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII. Obligación patronal de proporcionar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales cuando su población exceda de doscientos --

habitantes.

- XIV. Responsabilidad patronal para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos de higiene y salubridad y adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.
- XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales de gobierno.
- XXI. Responsabilidades patronales por someterse al arbitraje de la junta y por no acatar el aludo.
- XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplen con sus deberes y obligaciones patronales en caso de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.
- XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por entidades que excedan de un mes de suelo.
- xxv. Servicio de colocación gratuita.
- XXVI. Protección al trabajador que sea concentrado para trabajar en el extranjero garantizándole gastos de reparación por el empresario.

XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo, contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII. Patrimonio de Familia.

XXIX. Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Como lo expresa el maestro Trueba Urbina: Tales bases --- constiuyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso, Derechos Sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para el mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación, derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la Jurisdicción Laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Normas Reivindicatorias.

Nuestro artículo 123 contiene también una teoría reivindicatoria de los derechos proletarios sustentada en su espíritu y en su texto. Dicha teoría no es solo normativa\_

como lo expresa en las fracciones IX, XV, y XVIII, sino - en cuanto a los fines de socializar los bienes de la producción.

La huelga, el derecho de asociación profesional y la participación obrera en las entidades de la empresa con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consigna el artículo 123 y que se complementan con otros derechos, como el de la huelga por solidaridad y el de la libertad de los sindicatos para actuar en política, conel fin de cambiar estructuras económicas.

#### Síntesis de la Teoría Integral.

El autor de la Teoría Integral hace un resumen conciente de su teoría de la obra "El Nuevo Derecho del Trabajo", - basándose en cinco puntos fundamentales que a continuación transcribo:

- a) La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica al Derecho del Trabajo, con el Derecho Social, -- siendo el primero, parte de éste. En consecuencia, -- nuestro Derecho del Trabajo no es derecho público, ni derecho privado.
- b) A partir del 1º de mayo de 1970, nuestro Derecho del Trabajo, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: los obreros, -- jornaleros, empleados, ingenieros, etc.; a todo aquel

que preste un servicio y otro, mediante una remuneración, abarcando a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del -- Código Civil, así como las relaciones personales entre factores independientes, comisionistas y comités, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal de Trabajo, reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

- c) El Derecho Mexicano del Trabajo, no solo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tiene por objeto, que estos recuperen la -- plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de la explotación capitalista.
- d) Tanto en las relaciones laborales, como en el campo -- del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores de sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quedas deficientes de los -- trabajadores, (artículo 107, fracción II de la Constitución) también el proceso laboral que debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera,
- e) Como los poderes son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que -- consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la pr-visión social para el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

#### Destino de la Teoría Integral.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del capital, sin embargo la tierra no se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha formado el reparto equitativo de los bienes de la producción de modo que la culminación proletaria para cambiar la estructura económica para socializar el capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: porque nuestra Constitución es político-social.

La Revolución Mexicana de 1910, fue una revolución burguesa que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y los campesinos, formados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero esta conserva su dogmática política en las ideas individuales de libertad, cultura, derecho y propiedad, producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de

la Constitución Política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123 forman parte de la Constitución social siendo unos independientes de los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels.- Expuesta en el Ministerio Comunista.

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley" una voluntad que tiene en su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de nuestra clase.

Los segundos son los Derechos Sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución Social.

Unos y otros con antitéticos o antinómicos corresponden a - escuelas y a ideas distintas; las garantías individuales -- son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las Sociales se dan contra -- los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, ya contra el Estado por ser éste el - representante legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político de la Constitución Social, obstruyendo sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y detenimiento en el cumplimiento de sus fines a través de la evolución social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la Revolución Proletaria.

#### Realización de la Teoría Integral.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, proveían de la extracción obrera como : Hara, Victoria, Zavala;

Von Verse, Gracidas Marxistas como Macías, por sus intervenciones socialistas como Monsón, Mújica, y otros, sin embargo en la aplicación práctica del preceptor, a partir de --- 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, somp Derecho Social, es derecho proletario quienes lo aplican en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses los representantes del capitalismo. Ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen negatorio, contra ellos y específicamente contra el capitalismo el imperialismo y colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios, contra ellos también se levanta científicamente y políticamente, la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es la fuerza impulsora de la mas alta -- expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y - en el futuro está fortalecida por la ciencia y la filosoffa que se desenvuelven en la vida misma en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificando así con la clase obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con - todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea cobijada por los jóvenes estudiantes del Derecho del Trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero es pecialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierte en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del

capital, aunque se conserven los derechos del hombre que -- consagra la dogmática de la Constitución Política porque de no ser así sólo queda un camino: la Revolución Proletaria.

#### IX. CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Proceso de Gestación del artículo 123: dicho proyecto -- fue presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 concretándose a proteger a los obreros, expresando lo siguiente:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, - a legislar sobre el trabajo de carácter económico en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

La duración de la jornada máxima será de ocho horas en - los trabajos de fábrica, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en - las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías de ferrocarriles, en las obras de las puentes, saneamientos y además de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en las labores agrícolas, empleos de comercio y de cualquier otro trabajo que sea de carácter económico.

Como se entiende el proyecto sólo protegía y tutelaba el -- trabajo económico de los obreros, la razón consistía en que este sector de trabajadores era el mas explotado, pero el - proyecto no fue aprobado sin el dictamen que presentó la Comisión de la Constitución que fue redactada por el General Mújica y en él se hace extensiva

## CAPITULO II

## LA ENSEÑANZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO MEDIDA DE PREPARACION IDEOLOGICA PARA LA CLASE OBRERA.

- I. Ubicación de Nuestro Derecho Laboral en el Ambito Jurídico.
- II. Confusión Doctrinaria sobre la esencia del Artículo 123 Constitucional.
- III. La influencia negativa de dicha confusión en los estudios del Derecho de la clase obrera.
- IV. Necesidad de contemplar los fines del Artículo 123 Constitucional a la Luz de su Espiritu.
- V. Interpretación Social del Artículo 27 Constitucional.
- VI. El futuro de nuestro Derecho Social.

I. Ubicación de nuestro Derecho Laboral, en el ámbito Jurídico,

Se ha discutido, inútilmente a mi manera de ver, sobre si nuestro Derecho del Trabajo corresponde a la esfera del Derecho Público o a la del Privado.

Los estatutos que lo integran son fundamentalmente económicos y por ello tienen una esencia difícil de ubicar.

Por eso el Dr. Alberto Trueba Urbina lo sitúa dentro de las Constituciones Político-Sociales que tuvieron su origen en México en 1917.

Para el citado autor, el Derecho Social se integra por normas de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; de Derecho Agrario y Derecho Económico.

No obstante, sigue diciendo el Dr. Trueba Urbina, "nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó estatuto especial de Derecho Público", sin serlo, pues corresponde como se anotó, al ámbito del Derecho Social ya que las relaciones que de él emanan, no son de subordinación (Público) ni de coordinación de intereses entre iguales (Privado). Es un Derecho Protector, Dignificador, Parcial de los económicamente débiles.

Algunos autores se basan para su distinción entre Público y Privado, el Derecho del Trabajo es Público, olvidando que el Derecho Probado también es producto de la acción legislativa del propio Estado.

Considero que el Derecho del Trabajo guarda relaciones estrechas con el Derecho Público y con el Privado, y -- muy a pesar de ello, tiene en su espíritu lo económico-colectivo que lo hace diferente. Por ello, doctrinalmente, debe estar enmarcado en el cuadro del Derecho Social, que teniendo rasgos de uno y de otro, (Público y Privado) se distingue por la función que regula. La Social.

## II. Confusión Doctrinaria sobre la esencia del artículo 123 Constitucional.

Doctrinariamente existe confusión en razón de lo expuesto sobre la verdadera esencia del artículo 123 Constitucional.

Tal parece que los juristas se limitaron a ver el tipo de relaciones que regula o el origen legal de las instituciones sociales que hace funcionar y en las que interviene.

El artículo 123 es de esencia reivindicatoria de los -- desposeídos, dignificadora de la persona humana y reguladora del proceso laboral "como un instrumento de lucha de clase", establece un mínimo de garantías sociales, es proteccionista de la clase obrera; es irrenunciable e imperativo.

Es como una necesidad de Justicia Social, hecha realidad.

III. La influencia negativa de dicha confusión en los estudios del Derecho de la clase obrera.

Por supuesto que la confusión doctrinaria sobre la ubicación del artículo 123 Constitucional y de nuestro Derecho del Trabajo, es nefasta y no sólo en cuanto a que pertenezca al campo de los Derechos Público o Privado, sino en cuanto a la ignorancia del alcance de sus disposiciones enteramente parciales para la clase proletaria.

A tan alto grado llegó á afectar la dicha confusión doctrinaria, que el propio legislador en la Reforma que sufrió nuestra Constitución Política el 21 de noviembre de 1962, establece en la fracción IX, inciso "B" del artículo 123 que: "... (El artículo 123) tomará asimismo en consideración, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reivindicación de capitales".

¡Olvido supremo de la Teoría del valor y la plusvalía del Trabajo de Carlos Marx; pues el "interés razonable" a que se alude no es otra que las horas sobrantes de las que necesita el trabajador para obtener un valor bastante para su mantenimiento. Es decir, ese "interés razonable" incluye el esfuerzo humano que no se paga al trabajador, pero del que dispone el capitalista como detentador de la fuerza de trabajo". Es tiempo de trabajo suplementario que engendra un plus producto no retribuido.

adiciones fundamentales al primero:

- a) La jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas
- b) Se prohíbe el trabajo nocturno industrial de mujeres menores.
- c) Se instituye el descanso hebdomadario.

Orsérvese que estas tres garantías no son de índole individual sino social.

Participa entre otros don Fernando Lizardi que defiende la -- idea de que nadie se puede obligar a trabajar contra su voluntad, y propone que puede escoger el trabajador entre varias - actividades y emplearse en lo que le parezca.

Critica el establecimiento del servicio en el Ramo Judicial, - de los abogados, diciendo que empeoraría la situación existente frente a la proposición del Licenciado Aquiles Elorduy que exponía razones que hoy se han superado en beneficio de la sociedad.

Defiende la posición estabal que prohíbe la celebración de -- contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irremediable sacrificio de la libertad\_ humana, por causas de trabajo, de educación o voto reliogioso.

Por su parte, el General Heriberto Jara, critica el carácter\_ obligatorio de la jornada máxima de ocho horas, diciendo que\_ el obrero podrá trabajar hasta ocho horas sin detrimento de - su salud.

Se defiende a los niños y a las mujeres contra el trabajo nocturno y en general a todos los trabajadores contra las labores

que propicien enfermedades y agotamiento.

Héctor Victoria propugna el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, con libertad éstos últimos para legislar, en materia de trabajo; pidió bases constitucionales para lograrlo, oponiéndose a que el Congreso de la Unión tenga esa facultad exclusiva y aduciendo que los problemas laborales en las diversas Entidades Federativas pueden tener características diferentes de los del Centro.

Después, el Diputado y periodista Manjarrez pide un Título especial en la Constitucional dedicada al trabajo, contra la opinión de Lizardí que opinaba que ello era adecuado hasta que se fijaran las bases reglamentarias. Con Victoria, Manjarrez dudaba que el Nuevo Congreso de la Unión estuviera integrado por revolucionarios.

Posteriormente, Pastrana Jaimes ataca a los patronos que explotan a los trabajadores con contratos desproporcionados.

Prosiguen las intervenciones de Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez y Carlos L. Gracidas que propone la participación de los trabajadores en las utilidades o beneficios de sus explotadores.

Le siguen Cravioto, Luis G. Monzón y González Galindo que salen en defensa de mínimos derechos obreros. .

Interviene José Natividad Macías con la exposición de la Teoría Marxista del Salario Justo y sosteniendo que, "donde quiera que existiera un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo"

Sostiene que el Contrato de Trabajo debe comprender y defender no sólo al obrero, sino al artesano, al abogado, al ingeniero o a aquél cuya labor no sea propiamente productiva de valores económicos, o sea, debe incluir el servicio o trabajo, labor o actividad que uno presta al otro.

Estableció la necesidad del Salario Mínimo, cuya implantación solicitaba, definiéndose como "el producto del trabajo, que sea suficiente para que el trabajador, de cualquier clase, -- tenga una vida digna".

Defendió y propuso el Contrato Colectivo de trabajo contra -- los abusos de los patronos, Reglamenta las relaciones entre el Sindicato y el Patrón. El primero como representante de -- un número de trabajadores sustituibles por un período determinado, obteniendo salario igual, jornal igual, trabajo igual, y equiparando al trabajador con el patrón, lo que no ocurre -- con el Contrato Individual.

Todos los nombrados, auxiliados grandemente por los también -- Diputados Mújica, y el Ing. Pastos L. Rouaix, apoyaron a José Natividad Macías en la elaboración de un proyecto de bases -- constitucionales en materia de trabajo, con un espíritu colectivo de defensa y reivindicación de los derechos proletarios, la tutela económica del trabajador y la dignificación de la -- clase desvalida de México.

#### V. Interpretación Social del Artículo 27 Constitucional.

Por mi convicción de la certeza jurídica que encierra, opino

que el artículo 27 Constitucional sienta las bases para la -  
abolición de la pluripropiedad privada, al establecer que:

Artículo 27. "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos na  
turales susceptibles de apropiación, para ha--  
cer una distribución equitativa de la riqueza\_  
pública y para cuidar de su conservación".

Contémplese con cuidado el profundo contenido social de esta disposición, que por encima del interés particular, enarbola los derechos e intereses de la comunidad.

Así, no sólo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción (Artículo 123 Constitucional), mediante el ejercicio de los derechos de Asociación Profesional y la huelga, sino que se propugna por la "propiedad función social", según la interpretación suténtica del artículo 27 Constitucional.

#### VI. El futuro de nuestro Derecho Social.

Es fácil vislumbrarlo a través de las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 123 Constitucionales. Si ellas es  
tán inspiradas en el desarrollo y triunfo de lo social frente a lo individual. Si se ataca al capital y se propugna por su colocación en manos obreras. Si se considera de utilidad pública destinar un predio de propiedad privada a un fin social y por otra parte se aprecia lo inoperante de un sistema

burgués; es lógico suponer que el futuro de nuestro Derecho Social consistirá en crear instituciones estatales de producción, de servicio y de disfrute similares a las "Escuelas Técnicas de Capacitación y Producción Estatal", y sus correspondientes "Centros Rurales de Avance Social Integral" que propongo materialicen la justicia para las clases proletarias; les otorguen los medios de trabajo necesarios, los satisfactores adecuados a sus necesidades y la oportunidad de lograr una vida digna mediante la abolición de la pluripropiedad privada urbana y rural socializando los medios de producción, transporte y servicios reivindicando su clase eternamente explotada, al proporcionarles iguales oportunidades de trabajo.

OBRAS CONSULTADAS

1. Trueba Urbina Alberto
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
3. Nueva Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O   I I I

## DEL DELITO

- I.      Concepto jurídico del delito.
- II.     El delito configurado como infracción específica a las normas de la Ley Federal del Trabajo.

## I. CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.

El delito en el sentido formas, puede definirse como la acción o la omisión prohibidas por la ley bajo la amenaza de una pena. En tal sentido se produce. (1)

El delito en su aspecto formal es la acción humana que la ley considera como infracción del derecho y que por tanto prohíbe la pena de un castigo. (2)

El delito desde el punto de vista substancial ha merecido innumerables definiciones, así Eduardo Massari dice: - "Que el delito es el sistema de elementos organizados, - tanto en su concepción ideal como en su correspondiente protección dinámica, complejo de datos colaborantes; -- coordinación de partes y funciones; una individualidad que toma su esencia unitaria no de una sobreposición o de un mutuo y armónico juego funcional, de una función íntima, de un ritmo que, como un sistema vasculatorio se propaga por toda la rica red de elementos que resulta que lo integran al delito no es ni aquel ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constructivos, de todas sus condiciones, está antes que en la imanencia, en la confluencia de todos ellos".

Mariano Jiménez Huerta señala que la definición del artículo 7 se encuentra implícito el elemento de culpabilidad, formulado expresamente en el artículo 8. Cuando

---

(1) Cuello Calón, Derecho Penal. Madrid, 1947, Pág. 253.

(2) Filipo Gispigni, Derecho Penal, Buenos Aires, Pág. 44.

precisa que los delitos pueden ser:

- I) Intencionales,
- II) No intencionales o de imprudencia.

El carácter antijurídico del dicho acto u omisión está también, insisto en la fórmula sintética de la primera ley, por no ser, igualmente un elemento conceptual de la infracción cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídico, bien por disposición expresa de la primera ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. (3)

Las formas de expresión de la primera ley no agotan la idea conceptual del delito, fuera de la primera ley por perfecta que sea su redacción, quedan pensamientos.

El Dr. Celestino Poste Petit nos dice: "A primera vista y sin indignación se diría que el concepto de delito, - corresponde a una concepción bitómica de acuerdo con el contenido del artículo 7 del Código Penal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". Ahora bien, o sea que el delito es una conducta punible, relacionando este precepto con el propio ordenamiento, descubrí que es válida la construcción del concepto del delito como una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere de una condición típica, imputable, antijurídica, culpable, que -

---

(3) Mariano Jiménez Huerta. La Antijuricidad, Págs. 123 y - 124, México, 1952.

requiere de una condición objetiva de punibilidad y punible".

Jiménez de Azúa: "el delito es el acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y someterlo a una sanción".

Para Sebastián Soler, el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de estas. (4)

Para Edmundo Mezguer el delito es considerado como una acción típicamente antijurídica y culpable. (5)

La prioridad temporal entre los elementos del delito es combatida por el maestro Celestino Porte Petit, quien precisa su inexistencia y así mismo, niega la prioridad lógica, concluyendo que lo correcto es hablar de prelación lógica, habida cuenta de que nadie puede negar que para que concurra un elemento del delito debe antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza propia del delito. Las circunstancias de que sea necesario que exista un elemento para que concurra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica por que ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando si es necesario para que el otro elemento exista. (6)

Ernesto Von Beling, define el delito como "la acción típica, antijurídica, culpable y sometida a una adecuada

---

(4) Derecho Penal Argentino, Pág. 227.

(5) Tratado de Derecho Penal, T.I., Pág. 115, Madrid, 1955.

(6) Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, T.I., pág. 148, México, 1960.

da sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"; esta es la definición que dan en su famosa obra Die Lehre Von Verbrechen. Pero no es la que -- conserva al escribir en posteriores adiciones de sus -- "Grundzuges des Strafrechts" en el cual el requisito típico no aparece independientemente, se suprime la adecuación a una pena y se formula negativamente la condición objetiva: "acción punible-delito en sentido amplio es toda acción típica antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta por una causa de exclusión de penalidad. (7)

#### Conceptos acerca de los presupuestos del delito.

Los presupuestos del delito pueden considerarse como aquéllos elementos positivos o negativos de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Son de distinguirse los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, estimando estos como los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para el mismo prevista por la norma, integre un delito de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho. Los presupuestos del hecho indistintamente pueden tener la condición de jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza.

Los tratadistas italianos han precisado la diferenciación entre los presupuestos generales y particulares según funcionen en todos los delitos o en cada uno de ellos se señala como presupuestos generales del precep-

---

(7) El Criminalista. Tomo IV, Ed. Tea, págs. 195 y 197.

to penal sancionado y la existencia de una sanción pues sin ellos, todo delito resulta inexistente. (8)

Se distinguen así mismo los presupuestos constitutivos de los presupuestos del delito, limitando la proyección de estos al hecho, para Marsich el delito no ha de ser considerado sólo como ente jurídico, es decir, como actividad o producto de actividad que el derecho subordina a la propia disciplina, como ente, como cuerpo substancial atomizable; sino que debe considerarse también como fenómeno entre los fenómenos, y así, se estudian las condiciones subjetivas y objetivas cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno. Presupuestos del delito son los datos del hecho, existentes antes del delito, que constituyen a dar al hecho -- significación y relevancia; agrega Marsich, que siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia tanto de un sujeto imputable como de un bien susceptible de lesión y de una norma penal. Que la existencia del bien supone un titular de él, de donde es igualmente presupuesto del derecho - subjetivo del sujeto pasivo del delito (9)

Celestino Porte Petit, destacado penalista mexicano, acepta la existencia de presupuestos del delito así como de la conducta o del hecho. Considera los primeros como los antecedentes jurídicos, previos a la realización de la primera conducta o del hecho, descritos en el tipo y de cuya existencia depende el título del delito -- respectivo. Los presupuestos del delito pueden ser generales o especiales, según tenga carácter común a todos los delitos o sean propios de cada delito. (10)

---

(8) II Momento Essecutivo del Reato, pág. 142. c. en Stefano Riccio, Revista Jurídica Veracruzana, XII, 1961.

(9) El presupuesto del Delito, de Abuso de Confianza, P. 27

(10) Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, I, Págs. 135 y 136, México, 1960.

Los presupuestos de la conducta o del hecho son para --  
 Porte Petit, los antecedentes previos, jurídicos o mater  
 riales, necesarios para la existencia de la conducta o\_  
 hechos constitutivos de un delito, coincide con Massari  
 en que los presupuestos pueden ser generales o especia-  
 les y de naturaleza jurídica o material. Los presupes  
 tos jurídicos apunta, son las normas de derecho y otros  
 actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incr  
 minadora supone la preexistencia para la integración --  
 del delito y los presupuestos materiales son las condi-  
 ciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse  
 y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de\_  
 un presupuesto de la conducta o del hecho implica la imp  
 posibilidad de la realización de la conducta o del hech  
 o descritos en el tipo, como requisitos de estos pre-  
 supuestos se señalan: un elemento jurídico o material -  
 de carácter previo a la realización de la conducta o --  
 del hecho. Y es necesario para la existencia, de la --  
 conducta o del hecho descrito, por el tipo. La ausen-  
 cia por otra parte, de algún presupuesto del delito ge-  
 neral produce su inexistencia, en cambio, tratándose de  
 un presupuesto especial del delito, sólo se traduce en\_  
 una variación del tipo delictivo.

Los anteriores conceptos sobre el delito, el hecho y --  
 sus elementos, así como la conducta, deben considerarse\_  
 como un antecedente de apoyo para el examen correcto de  
 las disposiciones penales contenidas en la Ley Federal\_  
 del Trabajo y en el análisis de la acción de los suje-  
 tos activos del delito, estableciendo conclusiones de -  
 su conducta, el daño y el resultado jurídico de éstos,-

dentro del marco de la legislación laboral.

II. EL DELITO CONFIGURADO COMO INFRACCION ESPECIFICA A LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El ejercicio de la acción penal, es un servicio público de seguridad y de orden frente al delito considerado como un hecho contingente cuyas causas son innumerables, pero que en síntesis es el resultado de fuerzas antisociales en juego:

El presente trabajo no pretende apoyarse en ninguna escuela determinada, ni doctrina, ni sistema penal para la construcción de una arquitectura jurídica relacionada con los delitos laborales y la perspectiva y análisis de las infracciones particulares a las disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, sólo persiguen una --tendencia ecléctica y pragmática cuyos juicios desean --traducirse en enfoques prácticos y realizables, tomando en cuenta que la sanción es un mal indispensable que --tradicionalmente se ha justificado por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en áreas del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero --fundamentalmente por la condición imperativa de mantener el orden social.

El estudio de los delitos laborales, cuya peculiaridad\_ hemos tocado de cerca, y nos impulsa a plantear el arbitrio judicial hasta nuevas fronteras de la evolución --culposa de la conducta de los infractores con aspectos\_

de clara novedad delictiva, esperando que en un futuro inmediato cobre vigencia la política jurídica de energía; función represiva con medios sociales y de prevención que destruya en su esencia la comisión de los delitos que se realizan en agravio substancial de la masa laborante.

Si conforme a la noción clásica del delito, es consistente en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad, de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso, para el tratamiento de las penas correspondientes a los delitos laborales con la genuina modestia, pero al mismo tiempo con la responsabilidad moral que implican nuestras experiencias personales, exhibimos el perfil de las infracciones que nos constan y que trascienden en perjuicio de la aplicación correcta de la Ley Federal del Trabajo.

La protección para el trabajo en general y para todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica; precepto que el maestro Trueba Urbina considera sumamente básico en la Teoría Integral, para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios inclusive los profesionales liberales.

De esta manera quedó modificado el preámbulo del proyecto del artículo 123 Constitucional en los siguientes términos:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo.

El mensaje del artículo 123: Reconocer el Derecho de -- Igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo en el aseguramiento de las condiciones humanas del Trabajo, - como las de salubridad de locales, preservación moral, - descando una vez por semana, salario justo y garantías para los riesgos que amenace al obrero en el ejercicio de su empleo, fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y - auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituye un peligro inminente para la tranquilidad pública.

El maestro Trueba Urbina afirma que el artículo 123 es norma de conocimientos popular desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica, hasta el más erudito laboratorista, incluyendo por supuesto a los jueces, pues - no ha abandonado en su contenido, la generosidad y la - grandiosidad de sus principios extensivos a todo aquel que presta un servicio a otro, tanto en el campo de producción económica como en cualquier otra actividad, así los constituyentes de 1917 proclamaron por vez primera en el mundo los Derechos Sociales del Trabajador no solo en sentido proteccionista sino también tutelar del - proletariado es decir, del trabajador como persona y como

integrante de la clase obrera.

En contraposición con estos hermosos principios que se consagran en el artículo 123 de nuestra Constitución Política Social existen maestros y escritores mexicanos - que cautivados por la doctrina civilista, sostiene que el Derecho del Trabajo, sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana subordinadas o dependiente, excluyendo el trabajo autónomo. Pero el Derecho Constitucional Mexicano del Trabajo, desecha la idea civilista de subordinación proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123, que al parecer se ignora, - puesto que éste originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores, cuya reproducción es necesaria por razones didácticas.

La Legislación no debe limitarse al carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo al de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

#### El Derecho del Trabajo en la Administración Social.

El artículo 123 y sus Leyes Reglamentarias en la Administración Social.

La Administración Social del trabajo se organiza en el

artículo 123 de nuestra Constitución, en las instituciones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, a través de las comisiones regionales y la comisión nacional que deberá determinar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores. Los salarios mínimos son puntos de partida para satisfacer necesidades normales de la familia obrera y la participación en las utilidades de las empresas es un derecho para limitar la plusvalía y combatir en parte el régimen de explotación capitalista, cuando se obtiene por medio de las luchas de clases.

Todos los trabajadores en la producción económica o en cualquier actividad laboral, tiene derecho al salario mínimo y a participar en las utilidades de las empresas, si más que a los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, Presidencia de la República, Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia, y a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, sólo se les reconoce el derecho a percibir por lo menos los salarios mínimos vigentes en el lugar donde prestan sus servicios, derecho que también tienen los trabajadores de las Entidades Federativas y de los Municipios -- que se rigen por el apartado a) del artículo 123; pero ni unos ni otros gozan del derecho de participar en las utilidades, aunque en nuestro régimen capitalista debería concedérseles compensaciones porque cada año aumentan los presupuestos y por otra parte, el Estado mexicano es el representante auténtico del poder capitalista en este país.

### Teoría de la Administración Social

Para definir la administración social en el derecho del trabajo, es menester insistir en la naturaleza de esta disciplina que, como ya hemos dicho, nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 cuyas declaraciones son eminentemente sociales por su contenido y destino: son sociales por cuanto que sus textos contienen derechos sólo para los trabajadores, en función de protegerlos y reivindicarlos en las relaciones laborales y por las autoridades del trabajo encargadas de aplicar los preceptos del mencionado artículo 123 de la legislación reglamentaria del mismo, cuyo destino es suprimir la explotación capitalista por un nuevo regumen socialista.

Las autoridades del trabajo, por mandato legal laboral (artículo 523) son administrativas y jurisdiccionales, por lo que sólo nos referimos, en relación con el tema a las administrativas: comisiones de los Salarios Mínimos y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades en las Empresas, que se estructuran en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, las actividades que realizan estas autoridades caracterizan uno de los aspectos de la Administración Social, y que también quedan incluidos dentro de ésta - los organismos obreros, asociaciones o sindicatos, confederaciones y federaciones, por la intervención que tienen en la cuestión social en defensa de sus miembros y mediante la aplicación de sus estatutos y reglamentos.

La Administración Social se integra por la totalidad de los organismos administrativos del trabajo, como son -- las Comisiones del Salario Míximo y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los Institutos de Previsión Social, así como la -- Asociación Profesional Obrera; las primeras son organismos administrativos del trabajo que al fijar los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades, realizan actividades protectoras y reivindicatorias de los obreros, y los segundos, en cuanto a su propia función social y fiscal ejecutiva. Por lo que se refiere a la Asociación Profesional Obrera, si bien es cierto que no tiene carácter de autoridad, sin embargo, los estatutos y reglamentos que formulaban se aplican a las relaciones laborales y en los conflictos que se originan con motivo de estas relaciones, como si se trataran de normas jurídicas inmersas en la legislación del trabajo, reconocidas por la ley en el artículo 359 al facultar a los sindicatos para expedir sus estatutos y reglamentos y organizar su administración y sus actividades, así como su programa de acción; además, no debe soslayarse que de acuerdo con la teoría marxista de lucha de clases, que informan la vida de la Asociación Profesional Obrera en el artículo 123, el derecho de asociación no solo tiene por objeto la defensa y mejoramiento de los agremiados, sino también el derecho de lucha para cambiar las estructuras económicas hasta conseguir la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la socialización de los bienes de la producción. En general, las autoridades sociales administrativas del tra

bajo y de la previsión social en el campo de la administración laboral tienen la obligación de aplicar la teoría protectora y redentora de los preceptos constitutivos de la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123, independientemente de que los representantes del gobierno en dicho organismo forman parte de la Administración Pública, pues son designados por el Presidente de la República; sin embargo, tales representantes, al quedar incluidos dentro de la Administración Social, -- tienen el deber de actuar socialmente para no traicionar los principios fundamentales del derecho mexicano -- del trabajo y de la previsión social.

#### Las Funciones Sociales de la Administración Social.

La Administración Social en el ejercicio de sus funciones no podrá lograr la transformación de las estructuras económicas, por la fuerza decisoria que tienen los representantes de gobierno en las Comisiones que fijan los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, la que determina el porcentaje de utilidades de -- los trabajadores.

Como la Constitución Política crea los poderes públicos denominados legislativos, ejecutivo y judicial, la Constitución Social establece también los poderes sociales: las Comisiones que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades de los obreros, -- las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para

dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo y\_ entre los Poderes de la Unión y sus servidores; siendo\_ Órganos estatales que ejercen funciones sociales legis- lativas administrativas, jurisdiccionales, correspon--- dientes propiamente al Estado de derecho social.

## CAPITULO IV

## EL DELITO

- I. ¿Qué es el delito?
- II. Elementos del delito.
- III. Sujeto del delito.
- IV. El cuerpo del delito.

## ¿QUE ES EL DELITO?

Nuevos delitos pueden aparecer por razón de nuevos preceptos constitucionales. Así, el Artículo 123 Constitucional, al dar bases para la organización de nuestro Derecho Laboral y al elevarlo a una rama de nuestro Derecho Social, ha provocado la creación de nuevos tipos de delitos configurados por las maquinaciones que el patrón realiza a fin de retener todo o parte del salario, retrasar su pago o burlar determinados derechos que la -- Constitución reconoce a la clase obrera, tratando especialmente de evitar que sea envilecido por aquellos medios, el salario.

Decre crearse un nuevo tipo de delito que sancione aquellos actos de naturaleza antisocial que lesionan gravemente los derechos de los trabajadores consagrados por el Artículo 123 Constitucional.

Se han hecho algunos intentos para evitar que los patronos cometan abusos y arbitrariedades contra los trabajadores, por ejemplo: lo señalado en el artículo 387, --- fracción XVII, del Código Penal para el Distrito, donde se considera como delincuente el patrón que "...valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del trabajador a su servicio, le paga cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga al otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

Es incuestionable que la defensa de los intereses de la clase laborante merece la máxima atención por parte del legislador; consecuentemente debe hacerse recaer sobre los patrones que no cumplan las disposiciones previstas en el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, todo el peso de la Ley. Al respecto es necesario que día a día se elaboren nuevos preceptos que tienden a proteger a los trabajadores contra los delitos en que incurren los patrones.

Es necesario desglosar el concepto de delito, a fin de que sea más fácil determinar en el caso que nos ocupa, cuando los patrones incurren en la comisión de un delito.

Hasta ahora no ha sido posible asentar con toda precisión la noción filosófica de lo que es el delito, ya -- que sus raíces están hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política.

Se han formulado numerosas definiciones del delito, entre las que se pueden citar la de Carrera, quien lo define como "...La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y fácilmente dañoso....".

Para Jiménez de Asúa, el delito "...es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y

sometido a una sanción penal....."

El Código Penal de 1931 en su Artículo 7, define al delito como el acto de omisión que sancionan las Leyes penales.

En este caso, se puede concebir al delito como el acto humano encaminado a lesionar los intereses de la sociedad tutelados por el Estado y sancionado por la ley penal.

No se pretende en este trabajo agotar un tema tan interesante como es el que se trata, por considerarlo innecesario, sino que únicamente se apuntan líneas muy generales sobre el concepto del delito con el objeto de que sirvan como introducción al tema central.

## II. ELEMENTOS DEL DELITO.

La teoría del delito, cimiento de la estructura del Derecho Penal, comprende el estudio de dos grandes esferas:

A) Los elementos del delito.

B) Las formas del delito.

Los elementos del delito pueden ser: esenciales y accidentales, a su vez, los primeros pueden ser positivos y

negativos y los accidentales o circunstanciales comprenden las siguientes categorías:

- a) Atenuantes
- b) Agravantes
- c) Mixtos

Los elementos del delito esenciales positivos, se subdividen a su vez de la siguiente forma:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Punibilidad
- f) Imputabilidad
- g) Condicionabilidad objetiva

### Conducta

Para Jiménez de Asúa, la conducta es el soporte natural del delito y considera que la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, constituyendo la penalidad con el tipo, la nota diferencial del delito.

### Tipicidad

Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se castiga en la Ley como delito.

### Antijuricidad

La antijuricidad consiste en un comportamiento típico - que se opone a la norma que dio origen al tipo legal actualizado.

La antijuricidad resulta de un juicio objetivo de valoración del comportamiento típico.

Dado que el sistema actual de los Códigos Penales consiste en señalar negativamente los casos en que una conducta o un hecho son antijurídicos (sistema de excepción), sólo se puede dar una noción formal del concepto antijuricidad.

Así se admite que una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación.

El Código Penal vigente señala en el Artículo 15 como justificantes: legítima defensa, estado de necesidad -- cuando el bien sacrificado es de menor cuantía que el salvaguardado, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo.

### Culpabilidad

Existe culpabilidad cuando una conducta o un hecho típicamente antijurídico puede atribuirse a un sujeto a título de dolo o de culpa.

### Punibilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad se dan cuando las requiere la ley.

### Imputabilidad.

Se da cuando no concurre la excepción, reglas de incapacidad de culpabilidad (Artículo 15, fracción II del Código Penal), es decir, que existe capacidad de culpabilidad.

Los elementos negativos del delito son:

- a) Conducta ausente de espontaneidad o autodeterminación (fuerza física irresistible, fuerza mayor, - movimientos).
- b) La tipicidad (parcial por la falta de algún requisito o requisitos típicos).
- c) Causas de Justificación.
- d) La imputabilidad.
- e) La inculpabilidad (eximentes).
- f) Las excusas absolutorias.
- g) La falta de condicionalidad ojetiva.

### III. SUJETO DEL DELITO.

#### Sujeto Activo.

"En la actualidad el hombre es el único que puede ser - autor o posible autor de delitos", pero éste no siempre ha sido igual, ya que antiguamente entre los árabes y - los hebreos, los animales fueron considerados como sujetos autores de delito; así también los difuntos. Posteriormente al adquirir carta de naturalización la declaración de los derechos del hombre pasa a ser en todos - los regímenes democráticos un sujeto de derechos y obligaciones.

En general en un momento dado toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico material, mas no poseer capacidad para ser parte de la relación procesal por gozar de una gracia o excepción señalada por las leyes.

#### Sujeto Pasivo

En la ejecución de los delitos generalmente concurren - dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o - hecho y el cual ya nos referimos y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la lesión. Por excepción no -- suele ser así; en algunos casos como en los delitos de - traición, portación de armas prohibidas, apología del - delito y otros, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física sino más bien a un orden\_

jurídicamente tutelado, que es indispensable para el --  
desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes  
de la Sociedad. Por lo tanto el hombre únicamente pue-  
de ser sujeto activo y pasivo del delito en cuanto que  
la familia, el Estado y las personas morales únicamente  
pueden ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser enjui-  
ciados.

Regularmente las infracciones penales producen un daño,  
que directamente reciente la persona física en su patri-  
monio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y  
en forma indirecta la sociedad.

El ofendido por el delito es la persona física que re-  
cientemente directamente la lesión jurídica en aquellos as-  
pectos tutelados por el derecho penal; la víctima es a-  
quel que por razones sentimentales o de dependencia eco-  
nómica con el ofendido resulta afectado con la ejecución  
del hecho ilícito.

Según opinión de Carlos Franco Sodi "El ofendido por ser  
quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) -  
tiene el carácter de "parte" como lo tiene también el -  
tercero obligado a pagar aquella reparación por ser la  
persona en cuya contra el derecho de la víctima se dedu-  
ce.

#### IV. EL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está --

constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición; no se concibe la existencia del delito sino por la reunión de elementos normativos comprendidos en la definición que da la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales comprende - como cuerpo del delito todo aquello que se refiere a -- huellas, descripción, inventarios, vestigios, instrumentos u objetos del delito.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de la Federación de 22 de mayo de 1894 estableció como regla general, -- que todos los delitos que no tuviesen señalada una prueba especial en dicho Código debían justificarse comprobando todos los elementos que los constituyen según la clasificación que de ellos hiciere el Código Penal.

Por cuerpo del delito deben entenderse el conjunto de - elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o el dolo que se refieren solo a la culpabilidad; por lo que se considera inexacto que el cuerpo del delito deba entenderse el delito mismo; y a que si por delito se entiende la - infracción voluntaria de una Ley Penal, requiriéndose - por tanto, para que exista delito deben existir elementos psicológicos o subjetivos.

El cuerpo del delito se comprueba por sus elementos materiales; consiste en la demostración de la existencia

de tales elementos. Los artículos 122 del Código de -- Procedimientos para el Distrito y Territorios de la Federación y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales disponen que "el cuerpo del delito se tendrá por -- comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal", se advierte que - la comprobación del cuerpo del delito constituye una va lorización de las pruebas obtenidas al vencimiento del término constitucional y es, por lo mismo una facultad\_ exclusivamente jurisdiccional.

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son.

Los Códigos de Procedimientos Penales establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo ciertos delitos, mismos que se encuentran señalados en nuestra legislación penal.

OBRAS CONSULTADAS

1. Adato Green, Victoria.  
REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA PENAL MEXICANA PARTE GENE  
RAL.  
Pág. 67.
  
2. Castillo Castillo, José Enrique.  
LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.  
Págs. 13-14.
  
3. Carrancá y Trujillo, Radl.  
DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL.  
Tomo I,  
Págs. 170-171
  
4. Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPITULO V

NUEVOS DELITOS LABORALES

- I. Explotación Laboral.
- II. Fraude al Salario.
- III. El Delito del no pago del Salario Mínimo.
- IV. Las personas Físicas y Morales como Sujetos Activos del Delito.
- V. Estudio Comparado del Delito de Fraude al Salario y el Delito de la Evasión del Pago del Salario Mínimo General.

**I. EXPLOTACION LABORAL.**

Una vez realizado el breve estudio acerca del concepto del delito, estamos en condiciones de señalar lo que se refiere a los delitos en que incurren tanto LAS PERSONAS FISICA COMO LAS MORALES (sujetos activos) contra los que preste y/o venden su fuerza de trabajo (sujetos pasivos).

Debido a los abusos que los patrones cometen en contra de los trabajadores, nuestros legisladores fundándose en las disposiciones de índole social contenidas en el Artículo 123 Constitucional, constantemente formulan disposiciones tendientes a proteger los intereses de la clase laborante. Así, en investigaciones efectuadas a propósito de este trabajo y con el fin de indagar todos los preceptos encaminados al logro de hacer realidad lo prevenido por el multicitado Artículo Constitucional, se encontró que el Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales señala dos delitos en que incurren los patrones en contra de los trabajadores; estos delitos a saber son:

A) Explotación Laboral.

B) Fraude al Salario.

El artículo 365, fracción I, del citado Código Penal establece que "... se impondrán de tres días a un año de

prisión y multas de cien pesos: Al que obligue a otro a prestar trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de intimidación o de cualquier otro medio"

Los elementos constitutivos del delito de Explotación - laboral, son, según la fracción I del artículo 365 del citado Código Penal; Descriptivos y Normativos.

#### Elemento Descriptivo.-

La conducta se hace consistir en que el sujeto activo.. "obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales...", obligar a otro en el sentido de la anterior descripción, significa tanto como compelerle, forzarle, constreñirle, violentarle o coaccionarle a que preste dichos trabajos o servicios. Estos pueden ser de cualquier índole o naturaleza, corporal o intelectual, temporal o permanente con tal de que se coloquen a quien - los presta en las manos, mejor dijérase garras, o bajo la férula del sujeto activo. La sumisión es más o menos intensa según el medio empleado para obligar a la - víctima.

#### Elemento Normativo.-

No basta para la integración de la conducta del delito en examen, que obligue a otro, empleando violencia física o moral a prestarle trabajos o servicios personales,

sino que se requiere además, que se le obligue "...sin la retribución debida".

Un elemento normativo yace en la frase transcrita, pues no es posible dilucidar si dicha retribución es o no la debida, sin tomar en especial consideración las normas laborales que rigen el trabajo o servicio que se hubiere obligado a prestar a la víctima.

Debe observarse que el precepto del Código Penal aludido con antelación adolece de técnica jurídica, pues da a entender que si a una persona se le ofrece la retribución debida se le podría obligar a trabajar contra su voluntad al decir "...el que obligue a otro a prestar servicios sin la retribución debida...", lo cual es desde todo punto de vista incoherente.

Por otra parte, debe considerarse que la disposición arriba citada no ha cumplido con su cometido de índole social, pues dadas las características económico-sociales de nuestro régimen político, dicha disposición es fácilmente infringida, pues debemos tener en cuenta que los medios económicos de que dispone el patrón son, en la mayoría de las ocasiones, excelente arma para burlar la acción de la justicia, por lo que se sugiere que la sanción impuesta a las personas que violen el ordenamiento citado, sea más honerosa cuantitativamente y más alta la penalidad corporal a fin de que los infractores no disfruten de la libertad de acción como a la fecha sucede.

## II. FRAUDE AL SALARIO.

El Código Penal para el Distrito Federal, consigna el delito de fraude al salario, y así el artículo 386 señala en sus tres fracciones cómo se tipifica el delito de fraude y las penas que se impondrán a los infractores del mencionado concepto. Por otra parte, el Artículo 387 en su fracción XVII considera que los patrones cometen el delito de fraude al salario de sus trabajadores, cuando se valen de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de los mismos para obtener un provecho económico a su favor en detrimento de los salarios que legalmente les corresponde a sus trabajadores por el producto de la venta de su fuerza de trabajo, independientemente de que por la Ley económica de la plusvalía ya están en condiciones de explotación.

En la vida práctica constantemente conocemos dos casos en los que los derechos de los trabajadores son burlados en forma inícuca debido a los artificios empleados por los patrones a costa de las personas que prestan sus servicios con el fin de obtener alguna remuneración substancial. Por ello, la acción de nuestros legisladores debe hacerse cada vez más radical y constante.

En el Código Penal de 1931, se pensó en los medios idóneos que se podrían utilizar para evitar los abusos y arbitrariedades que cometen los que detectan el capital y los instrumentos de producción, en perjuicio de los -

que venden su fuerza al trabajo, de los económicamente débiles; luego entonces, nuestros legisladores, pensando en erradicar en forma definitiva tantas anomalías y vicios patronales, tipificaron como Delito de Fraude la falta de pago al trabajador por el producto de su trabajo, ya fuera esta falta total o parcial. Y así, el artículo 386 señala que "...comete el delito de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido...."

I. Con prisión de tres a seis meses o multa de \$5.00 a \$50.00 cuando el valor de lo defraudado no exceda a esta última cantidad.

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00 cuando el valor de lo defraudado excediera de \$50.00 pero no de \$3,000.00.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Los elementos constitutivos del delito de fraude al salario son: Descriptivos y Normativos.

De la lectura de la fracción XVII del artículo 387 del Código en cuestión, desprende en primer término un elemento descriptivo al enunciar "... al que valiéndose de

la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio...." y un elemento normativo se encuentra enunciado en la misma fracción cuando dispone "...le pague cantidades inferiores a las que le galmente le corresponde por las labores que ejecuta o le hagan otorgar comprobantes o recibos de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a -- las que efectivamente entrega..."

Los dos delitos tipificados en el Código Penal no han evitado en manera alguna que los trabajadores sigan padeciendo debido a los abusos de los patrones, ésto es, -- porque los sujetos a quienes protege la norma, carecen de la preparación necesaria para defender sus legítimos derechos. Es por ello ineludible crear en los trabajadores una conciencia de clase que les permita reinindicar en forma definitiva sus derechos, además es de insistir en la urgencia de que el legislador al formular el Derecho Positivo, busque la manera de hacer que la sanción aplicada a los infractores de las disposiciones tendientes a la protección del trabajador sean cada vez más duras y en consecuencia la penalidad más alta.

### III. EL DELITO DEL NO PAGO DEL SALARIO MINIMO.

Al investigar para este trabajo los preceptos legales que favorezcan la situación económico-social de los trabajadores, encontramos que la nueva Ley Federal del Trabajo ha creado un artículo encaminado a proteger y tutelar los intereses de los trabajadores que debido a los

abusos y arbitrariedades del patrón, no perciben el salario mínimo general de la zona correspondiente. Con mucha frecuencia los patrones, utilizando argucias y valiéndose de situaciones creadas por ellos con la finalidad de burlar las disposiciones de la ley, eluden el pago del Salario Mínimo General.

Hasta antes de que el legislador se preocupase de tal cuestión, los trabajadores estaban a merced de poder de los patrones, trayendo como consecuencia lógica la explotación inícuca de que eran objeto, pues la citada Ley no preveía los medios idóneos para la defensa de los -- que venden su fuerza de trabajo.

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo trató de poner coto a la situación descrita al establecer en su artículo 891 el delito del no pago del Salario Mínimo General que a la letra dice: "...al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de -- servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de \$2,000.00 cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de \$5,000.00 cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de \$10,000.00 si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, paga al trabajador lo que adeude, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones en el ministerio público, le condenará únicamente al pago de la multa.

De la lectura del párrafo del citado artículo se desprenden los presupuestos siguientes:

I. "Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios..."

II. "Que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general..."

III. "o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega..."

Es indudable que el legislador en su afán proteccionista en pro del trabajador quiso determinar plenamente --

los presupuestos indispensables dirigidos contra los patrones que no cumplen la disposición a estudio. Con el objeto de hacerlos incurrir en responsabilidad penal, - es decir, que en este caso la sanción ya no la dictaminan sólo las juntas de Conciliación y Arbitraje (local o federal) sino que, los trabajadores, además de ejercer la vía laboral pueden ejercitar la vía penal dando vista al Ministerio Público correspondiente del hecho según el caso.

#### Crítica.-

El artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, carece de técnica jurídica, pues en el primer párrafo enumera un grupo delimitado de empresas, dando con ello hincapié a que las empresas, que no se encuentren en los presupuestos delineados aludan el cumplimiento de tales disposiciones.

Considero que el Artículo aludido debería decir "Que incurren en responsabilidad todas las negociaciones que incumplan lo dispuesto por el citado precepto". Además, en el mismo párrafo determina que "...el patrón incurre en responsabilidad cuando entregue a uno o varios de sus trabajadores cantidades inferiores al Salario Fijado como Mínimo General..." Considero que el precepto anterior debería señalar simplemente que "Haga entrega a sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general.

Por otra parte, el mismo artículo establece las penas a las que se hace acreedor el patrón responsable al deter

minar en sus fracciones:

I. "Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de \$2,000.00 cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente..."

II. "Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de \$5,000.00 cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general en la zona correspondiente..."

III. "Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de \$10,000.00 si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente..."

En su párrafo final, el mencionado artículo señala: "... si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones, el Ministerio Público, se le condernará únicamente al pago de la multa..."

Estas fracciones determinan las penas a que se hacen acreedores los patrones que las infringen. Considero que las penas señaladas por el multicitado precepto adolecen de la fuerza necesaria, ya que dan cabida a que el patrón las eluda mediante una irrisoria cantidad en efectivo; tal parece que dichas normas están establecidas para favorecer al patrón más que al trabajador, ya

que no es creíble que haya patrón que no pueda pagar las cantidades de dos, cinco y diez mil pesos que le imponen de multa.

La pena corporal que se le impone al patrón infractor de la Ley y que va de tres meses a dos años, es evadida con facilidad gracias a la fianza o caución que para estos casos se estipula además, por si fuera poco, el último párrafo del multicitado artículo dispone que "...si el patrón paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa..." Con esto, queda demostrado que hasta la fecha el espíritu del artículo 123 Constitucional, el cual ya se ha mencionado en este trabajo como de Justicia Social, no ha sido interpretado debidamente por nuestro legislador ordinario, quien se encuentra imbuido por el régimen capitalista en que vivimos; el mismo, olvida que si tiene la facultad de ser el que crea las leyes, es gracias a que el pueblo se la otorgó. Consecuentemente, tiene la obligación insoslayable de velar por el interés de la colectividad, por lo tanto, cuando dicta leyes encaminadas a proteger a los que detentan la riqueza, está traicionando la confianza y la oportunidad que el pueblo le confirió.

#### IV. LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.

- a) Concepto de persona física.- persona física, es el ser humano, hombre o mujer. El Derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona --

que carezca de capacidad jurídica en abstracto; en relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad o sea a su aptitud para ser sujeto activo de relaciones jurídicas. Considérase, pues, la personalidad como capacidad jurídica.

- b) Concepto de Persona Moral.- Las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos de derecho. Hay además, personas morales llamadas también según el criterio de diferentes autores: civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales y abstractas.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales los denomina personas morales.

La persona moral puede definirse, según Ruggiero, como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de Derecho Patrimonial.

Gastón ha definido a las personas morales diciendo que -- con este nombre se designan aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de creación, para el cumplimiento de fines que el hombre por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y su inclinación natural de agruparse con sus semejantes.

En relación con las personas morales se discute la significación que deba darse al reconocimiento de ésta por el Estado.

El reconocimiento tiene un valor certificativo para Sagvigny; declarativo para Gierka; confirmativo para Halowa y consitutivo para Ferrara.

Fundamentalmente, este reconocimiento es un acto estatal posterior a la creación de una persona moral, en virtud de la cual, ésta queda incorporada a la del mundo jurídico.

- c) Imputabilidad penal de las personas físicas y morales.- Tradicionalmente sólo las personas físicas han sido consideradas como las únicas DE SER SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISION DE DELITOS; para ello se argumenta que el factor determinante para la Comisión de delitos ES LA VOLUNTAD. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha debatido si también las personas morales, al igual que las personas físicas, pueden ser sujetos activos. Al respecto, dos doctrinas en contraposición se han sustentado, la primera sostiene que las personas morales NO SON SUJETOS ACTIVOS, ya que carecen de voluntad, y por lo tanto, sólo los representantes, directores, administradores, gerentes, etc., son los verdaderos responsables. Además se señala, sería injusto sancionar a las personas morales, ya que podría darse el caso de que no todos los miembros de la misma participaron en la decisión dirigida a la realización del delito y las sanciones afectarían a todos los ---

miembros de la corporación.

La segunda doctrina sostiene que la responsabilidad penal es imputable tanto a las personas físicas individualmente, como a las personas morales, pues las primeras utilizan - los recursos de la persona moral como medio idóneo para - la comisión de delitos.

Esta doctrina gana terreno paulatinamente y hoy en día se reconoce que las personas morales incurrn en responsabilidad, inclusive, algunas legislaciones penales, por ejemplo:

España y México, así lo tipifican en sus respectivos Códigos Penales.

El Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Budapest (1926), vetó la responsabilidad penal de las personas morales cuando se trate de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas, - aceptando en lo demás la teoría de Mestre. Sus conclusiones dicen así: "Comprobando el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que ellas representan una fuerza social considerable en la vida moderna; considerando que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyen una violación de la Ley Penal, resuelve:

1. Que deben establecerse en el Derecho Penal Interno, - medidas eficaces de defensa social contra las personas jurídicas cuando se trata de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelvan también su responsabilidad.
2. Que la aplicación de las medidas de defensa a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración o en la dirección de los intereses de la persona jurídica. Esta responsabilidad individual podrá ser, según los casos agravada o reducida.

El Sexto Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma (1953), aceptó en sus conclusiones la exigibilidad de responsabilidad penal a las personas morales tratándose de delitos económicos-sociales.

Del Código Penal español de 1928, tomó el Código Mexicano de 1929 su artículo 33 que sustancialmente fue reproducido en su artículo 11 por el vigente, el cual dice: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas entidades, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio

de ella; el juez podrá, en los casos exclusivamente específicos por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública". El legislador de 1931 reprodujo idénticamente el precepto correspondiente del Código Penal de 1929; debe observarse que el Artículo 11 del Código Penal señala: suspensión o disolución de la agrupación. Concordantemente el artículo 24 del Código Penal al enumerar las penas y medidas de seguridad, incluyó la suspensión o disolución de la sociedad.

En el sistema de Derecho Mexicano, las sanciones penales pueden ser sólo aplicadas por sentencia judicial a los responsables de delito.

En nuestro Código Penal, si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas y, al hacerlo, en preceptos modelo de timidez, sirve como un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión; no obstante que el Código a estudio sí considera a las personas morales como sujetos activos, no establece el procedimiento a efecto de hacer imperante la disposición, por lo que se hace indispensable su reglamentación tal y como lo ha hecho el Código de Procedimientos en materia de defensa social el Estado de Yucatán por primera vez en la República: "cuando se trate de sujetar a proceso a una sociedad o persona moral, el auto de formal prisión se dictará sólo para el efecto de señalar el delito o delitos por los que se seguirá el proceso, se notificará el auto de sujeción a proceso al representante legítimo de la sociedad o persona moral..."

Dicho lo anterior sólo resta corroborar categóricamente - mi opinión en el sentido de que "No sólo las personas físicas incurren en la comisión del delito de la evasión -- del salario mínimo general, sino también las personas morales, ya que éstas últimas proporcionan los medios y los recursos de que se valen las personas físicas para la comisión del delito.

Considero que no se debe hacer inocentes en la toma de de cisiones encaminadas a la perpetración de un delito, pues se debe tener en cuenta que por encima del interés particular de los miembros de una persona moral, priva el inte rés social de la colectividad, el cual es seriamente le-- sionado por las maniobras ejecutadas por los representantes.

Puede darse el caso de que no todos los integrantes de la persona moral participen en la decisión encausada a in--- fringir una ley, sin embargo, las sanciones aplicadas a - la corporación deben recaer en la agrupación como tal, y\_ en los miembros que la constituyen en forma individual; - por lo tanto, las mermas económicas o de cualquier otra - ndole deben se: sufridas por ambas personas, es decir, - que las dos deben ser sancionadas conforme a lo dispuesto por las leyes aplicadas.

En lo que se refiere a las sanciones impuestas por el poder público conforme a lo señalado por el Artículo 11 del Código Penal para el Distrito, pienso que si una persona\_ moral es responsable del delito, no se debe sancionar con la suspensión o la disolución, pues esto implicaría que - una fuente de trabajo dejara de operar, ocasionando con - ello el agravamiento del problema del desempleo; es por -

esto que se sugiere en este trabajo que no se decrete la suspensión o disolución de la empresa, sino que ésta sea puesta en manos de los trabajadores, para que ellos mismos la exploten directamente en su propio beneficio; pero si esto no fuera posible porque los trabajadores no reunieran los requisitos indispensables para llevar adelante la delicada tarea de dirigir la empresa, entonces sugiero que el ESTADO INTERVENGA EN FORMA DIRECTA PROPORCIONANDO LOS MEDIOS TECNICOS, CIENTIFICO Y ADMINISTRATIVOS A FIN DE QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA NO RESIENTA NINGUNA PERTURBACIÓN, ya que, vuelvo a insistir, que por encima de cualquier consideración debe privar el interés de la sociedad para cuya defensa se han creado las leyes y el poder público encargado de su aplicación.

V. ESTUDIO COMPARADO DEL DELITO DE FRAUDE AL SALARIO Y EL DELITO DE LA EVASION DE PAGO DEL SALARIO MINIMO GENERAL.

Al estudiar los delitos de Fraude y el de Evasión del pago del Salario Mínimo General, ha encontrado que ambos delitos tienen mucho en común, ya que su finalidad es la misma, PROTEGER A LOS TRABAJADORES, sancionando los abusos del patrón. Ambos preceptos hacen mención a las penalidades a la que se hacen acreedores los que infringen sus postulados; para dar una idea más precisa al respecto, se anota el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 386 Código Penal      Artículo 891 Ley Federal del  
Trabajo

Se castigará

(PENAS)

(SANCIONES)

- |  |  |
|--|--|
| <p>1. Con prisión de tres días a sesenta meses y multa de 5 a 50 pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de ésta última cantidad.</p>      | <p>1. Con prisión de tres meses a dos años y multa de hasta \$2,000.00, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general.</p>                   |
| <p>2. Con prisión de seis meses a tres años y multa de 50 a 500 pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de 50 pesos, pero no de 3 mil.</p> | <p>2. Con prisión de 3 meses a dos años y multa de 5 mil pesos, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.</p> |
| <p>3. Con prisión de 3 a 12 años y multa de hasta 10 mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de 3 mil pesos.</p>                         | <p>3. Con prisión de 3 meses a dos años y multa hasta de 10 mil pesos, si la omisión excede a los 3 meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.</p>                    |

Es fácil precisar que los dos conceptos a que se ha hecho alusión se compaginan, sólo que la fracción III del Artículo 386 del Código Penal prescribe una penalidad más alta, la cual, si se lleva a la práctica cumplirá ampliamente

te su cometido. En lo que se refiere a las demas fraccio-  
nes de ambos preceptos, siguen más o menos la misma tónica,  
prescribimos sanciones irrisorias tomando como punto de -  
partida el tiempo y las cantidades sustraídas ilícitamen-  
te al paupérrimo patrimonio de los débiles; por consiguien-  
te, creo que ninguna de las disposiciones contenidas en -  
los citados preceptos, con excepción de la fracción III -  
del Artículo 386 del Código Penal afecta en lo absoluto -  
al patrimonio de los capitalistas. Para finalizar, sólo\_  
me resta agregar que el delito de fraude previsto en el -  
artículo 386 del Código Penal se vincula íntimamente con\_  
la fracción XVII del artículo 387 del Ordenamiento que --  
consagra el fraude al salario.

OBRAS CONSULTADAS

1. De Pina, Rafael.  
DERECHO CIVIL MEXICANO.  
Págs. 207-248.
  
2. Jiménez Huerta, Mariano.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
Parte Especial,  
Tomo II,  
Págs. 224-370.
  
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
1917.
  
4. Código Civil para el Distrito Federal.
  
5. Código Penal para el Distrito Federal.
  
6. Nueva Ley Federal del Trabajo.

# INDICE

CAPITULO I. 5

CAPITULO II. 81

CAPITULO III. 92

CAPITULO IV. 108

CAPITULO V. 120